

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche



Trabajo Fin de Grado

**INVESTIGAR SIN VULNERAR EL DERECHO A
LA PRIVACIDAD**

Alumna: Sara Campillo Irles

Tutora: Rosario Tur Ausina

Grado en Derecho

Curso académico 2020/2021

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	4
ABREVIATURAS.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
PRIMERA PARTE.....	9
LA INVESTIGACIÓN PRIVADA. EL DETECTIVE PRIVADO	
1. Origen y contexto del surgimiento de la investigación privada.....	9
2. Naturaleza de la profesión. Intereses protegidos en la investigación privada.....	12
3. Marco jurídico básico.....	13
3.1. Concepto de investigación privada.....	17
3.2. Funciones de la investigación privada	17
4. Requisitos y buenas prácticas en la profesión de detective privado.....	21
5. Sobre la validez de los informes elaborados por el detective privado.....	26
6. Las dificultades del detective privado en el desempeño de sus funciones. Balance final.....	30
SEGUNDA PARTE.....	34
LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES LIGADOS AL ÁMBITO DE LA PRIVACIDAD	
1. Privacidad y ejercicio de la profesión de detective privado. Derechos fundamentales involucrados.....	34
1.1. Contenido y extensión de la privacidad.....	35
1.2. Derecho al honor.....	37
1.3. Derecho a la intimidad.....	40
1.4. Derecho a la propia imagen.....	43
1.5. Secreto de las comunicaciones.....	46
1.6. Protección de datos personales.....	50
1.7. Valoración global.....	54
2. Ámbitos afectados por la investigación privada.....	55
2.1. Ámbito laboral.....	55

2.2. Ámbito familiar.....	61
CONCLUSIONES.....	66
BIBLIOGRAFÍA.....	69



Dedicatoria

El grado en Derecho para mí ha sido una carrera de fondo. Una carrera que por suerte contaba con muchos puntos de avituallamiento. En cada uno de ellos he ido conociendo personas que me han marcado el camino a seguir y me han dado una dosis de energía extra para llegar a la meta.

Este último año he tenido el placer de rodearme de gente extraordinaria, que tiene luz propia y te hace brillar.

En especial, quiero darles las gracias a todas y cada una de las personas que forman parte de Pomares Abogados. Gracias a ellos mi motivación despegó, he podido dar el último sprint en mi carrera contando con referentes inspiradores en mi vida profesional y personal. Es mucho más que un despacho para mí.

Quiero agradecer a mi familia el apoyo en todas las decisiones que he ido tomando en el mundo académico y laboral incluso cuando yo misma tenía dudas, no ha sido fácil, pero hemos llegado. Siempre presentes en mi corazón y en mi mente, nada me haría más feliz que pensar que aporté mi pequeño grano en su formación y educación. Espero haber sido un ejemplo para vosotros como vosotros lo habéis sido para mí. Eternamente agradecida por la fe depositada en mí.

He tenido la suerte de encontrar en mi breve estancia en la Universidad Miguel Hernández de Elche mi hogar, un lugar donde me he sentido cómoda y agradecida tanto por los compañeros y compañeras que me han acompañado como por el personal docente que ha sabido despertar pasión por el mundo jurídico. No concibo continuar mi formación alejada de este ambiente.

“Rodéate de personas que crean en tus sueños, animen tus ideas, apoyen tus ambiciones, y saquen lo mejor de ti”

Roy T. Bennet

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Art./Arts.	Artículo/Artículos
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CC	Código Civil de 1889
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000
CE	Constitución Española de 1978
CEDH	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950
CP	Código Penal de 1995
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948
ET	Estatuto de los Trabajadores
FFCCS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
FJ	Fundamento jurídico
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LPL	Ley de Procedimiento Laboral
LSP	Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada
p./pp.	Página/páginas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 7 de junio de 2016

TEDH

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS

Tribunal Supremo



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo fin de grado tiene la finalidad de analizar la posible vulneración de derechos fundamentales en la investigación privada, profesión desempeñada por detectives privados. Concretamente nos centramos en la vulneración de derechos de un colectivo determinado, los derechos fundamentales de la persona investigada, y en una serie de derechos fundamentales concretos relacionados con el ámbito de la privacidad previstos en el art.18 CE.

Con tal finalidad se pretende recoger las obligaciones y pautas que en definitiva debería cumplir el detective privado en el desarrollo de sus funciones de investigación para evitar mermar los derechos fundamentales concernientes a la privacidad de la persona investigada.

Para cumplir con tales expectativas se realiza un análisis bibliográfico y jurisprudencial mediante bases de datos como Dialnet, Scielo, ProQuest, Google Académico, recursos de la propia biblioteca de la Universidad Miguel Hernández de Elche y páginas web de la Administración de Justicia y otros entes públicos como son los buscadores de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo General del Poder judicial o de la página del Congreso de los Diputados. No se procura con ello exclusivamente realizar un resumen o recopilación de jurisprudencia y doctrina, sino también aportar una visión más allá de la normativa y de una manera crítica pero objetiva de la realidad de la profesión.

La estructura de este examen queda agrupada en dos grandes bloques. El primero de ellos trata de modo global la profesión del detective privado recopilando los orígenes, funciones, requisitos, validez de informes y cuestiones de otra índole como son las dificultades en el desempeño de la labor del detective privado. La segunda parte del trabajo, ya centrada mayormente en los derechos fundamentales y la CE como límite a la profesión de investigación privada, reúne información, por un lado, de los derechos fundamentales relacionados con la privacidad, y por otro lado, los ámbitos en los que primordialmente se han visto asociados con la contratación de los servicios del detective privado y la vulneración de los derechos fundamentales como es el ámbito laboral y el familiar.

El presente trabajo se centra en los derechos fundamentales del honor, la intimidad, la propia imagen, el secreto a las comunicaciones y la protección de datos. Abarcando las cuestiones concernientes a la posible conculcación de estos derechos fundamentales se procura llegar a dar respuesta a la cuestión de si el detective privado vulnera o no estos derechos en el desarrollo de sus funciones de investigación, descubriendo al mismo tiempo el rol de esta profesión en el sistema jurídico-político. Son derechos muy alegados en el día a día pero que carecen incluso de definición en la normativa española, por ello pondremos el foco en la jurisprudencia y doctrina que aportará luz sobre el asunto. Como se puede apreciar, se trata de otorgar una perspectiva académica centrada en un grupo de derechos fundamentales determinados, que puede ser muy amplia para la extensión de un trabajo académico de estas características, y más

teniendo en cuenta que el trabajo de detective privado es multidisciplinar, llegando a abarcar innumerables campos y asuntos de distinta índole, pero que necesita a nuestro juicio una visión integral.

La justificación de este trabajo de fin de grado radica, por un lado, en el desconocimiento y pocos estudios jurídicos sobre la profesión, y por otro lado, en el aumento del personal dedicado a la seguridad privada y los difíciles contornos de su trabajo respecto a los derechos de las personas investigadas. Siendo una de las salidas reclamadas del grado de Criminología cursar estudios habilitantes para ser detective privado, entendemos que el interés debe venir acompañado de una dosis necesaria de información extra sobre el respeto a la CE y los derechos fundamentales reconocidos en ella recopilados y reconocidos a la ciudadanía. A modo de interés personal, como graduada en Criminología y futura jurista, creemos que es un campo poco explorado en el grado de Derecho y que requiere de constante asistencia o asesoramiento jurídico legal por la cantidad de deberes y obligaciones que tiene la carrera profesional de detective privado. Por no olvidar el hecho de que abogados y detectives privados en muchos supuestos forman una sinergia necesaria para argumentar y justificar pretensiones de las partes tanto dentro de un proceso legal como extrajudicialmente. Todo ello justifica el interés en conocer de manera breve, limitada por la extensión del trabajo, la profesión de la investigación privada desde el prisma del respeto a la privacidad de las personas.



PRIMERA PARTE

LA INVESTIGACIÓN PRIVADA. EL DETECTIVE PRIVADO

1. Origen y contexto del surgimiento de la investigación privada

En las últimas décadas el género detectivesco en la literatura nos ha aproximado a la figura del detective privado, aunque tal profesión iba haciéndose hueco en las funciones propias de la policía desde mediados del siglo XIX. Fueron precisamente las necesidades de las fuerzas de seguridad del Estado las que permitieron el origen de la investigación privada, ya que con sus propios medios en muchas ocasiones eran incapaces de abarcar el incremento de conductas delictivas¹. Por la escasez de medios de la policía e incluso la corrupción existente en la misma institución se les asignó a los detectives privados un papel de analistas para resolver los casos considerados complejos, por lo que tal figura no discierne de la interpretada en numerosas series televisivas².

Esta complejidad en los casos y la escasez de medios de la policía fueron los factores que impulsaron la creación de las agencias de detectives. La agencia más conocida del sector de la investigación privada estaba sita en Estados Unidos, la Agencia Nacional de Detectives Pinkerton cuyo lema era “*We never sleep*”. Esta empresa puntera de los años 1.870 debe su éxito al auge del comercio e industria ya que en tan solo sesenta años de existencia llegó a contar con más de mil operativos exclusivamente para el espionaje industrial.

En España el sector de la investigación privada comenzó su apogeo de una manera más tardía. Son dos los momentos históricos en España que nos permiten conocer el contexto en el que nació y se expandió el servicio de investigación privada.

Por un lado, la primera Guerra Mundial, 1914-1918, con España como país neutral fue clave para ser punto de venta de armas. Esta industria de la guerra se relaciona con el detective privado por diferentes circunstancias. Comenzaron a contratarse los servicios privados por los bandos enemigos de la guerra para conocer los submarinos y otros medios de transporte donde se encontraban las armas con el fin de localizarlos e impedir que llegasen a su destino. También se contó con los servicios de detectives privados para descubrir a las personas infiltradas en los sindicatos y fábricas armamentísticas, el interés en destapar a estas personas residía en que eran contratadas por el bando enemigo para retrasar la fabricación y entrega de armas mediante diferentes métodos como las huelgas y piquetes. En esta época no existía el servicio secreto como se conoce actualmente, lo que llevó a los detectives a realizar servicios de inteligencia³.

¹ Terrón Santos, D. y Herranz Latorre, R., *Normativa específica de seguridad privada*. Ratio Legis Ediciones, Salamanca, 2014, p. 51.

² Marinero, I. “El verdadero origen de los primeros detectives”, *El Mundo*, 15 de febrero de 2020. En: <https://www.elmundo.es/cultura/literatura/2020/02/15/5e46d149fc6c836c568b46c9.html>

³ Rosa, O. e Ibáñez, J.L. (24 de abril de 2020). *Historia de la Investigación Privada de la Mano de Oscar Rosa y José Luis Ibáñez*. Conferencia ofrecida por DETCON y el Colegio Oficial de Detectives Privados de Cataluña. En: <https://www.youtube.com/watch?v=fCZnKJOgcE0>

Por otro lado, ha de aludirse a la desaparición de la dictadura y la promulgación de la CE en el año 1978. Fue precisamente en este periodo cuando comenzamos a observar una mayor regulación de la profesión en España, como se analizará en el punto tres. El incremento de profesionales del sector se relaciona con la CE por el hecho de que tras un periodo de dictadura se procedió en España a regular una serie de derechos y libertades para la ciudadanía.

En relación con esta transición política, social y económica, Terrón Santos⁴ apunta como justificación para la existencia de una seguridad privada el derecho a la vida y a la integridad física del art. 15 CE, el derecho a la libertad y a la seguridad del art. 17 CE e incluso el derecho a la propiedad privada del art. 33 CE, derechos que se vieron mermados en la época franquista. Terrón Santos evidencia que estos derechos permiten mantener la sensación de seguridad, y en aras de poder ejercerlos sería impensable que se impidiese a los ciudadanos optar por un nivel extra de protección, ofertado por la seguridad privada, de los mismos. Es impensable prohibir a los ciudadanos emplear más medios de protección sobre sus intereses, relacionados estos estrechamente con la esfera de derechos adquiridos por el mero hecho de ser personas en virtud del art. 10.1 CE⁵ que los determina como indicadores del orden político y la paz social. Por ello se hace así necesaria una incesante regulación de profesiones y actividades que pueden conculcar directamente, de forma individual o colectiva, derechos fundamentales. Profesiones ligadas muy intensamente a la seguridad y, con ello, al ejercicio de los derechos, como ocurre con los Detectives privados, pero también, por ejemplo, con los cuerpos policiales o las fuerzas armadas. Pero Terrón Santos no apunta como único motivo para justificar la investigación privada el reconocimiento de dichos derechos constitucionales, sino que se suma a ello la necesidad de procurar seguridad en campos que se alejan de los intereses públicos, como son los negocios empresariales de particulares. Si la CE reconoce dichos derechos y son ejercitables por cualquier ciudadano pero no pueden ser avalados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por no englobarse dentro de los intereses públicos, entonces tiene que existir una seguridad que permita a la ciudadanía tener seguridad en el ámbito privado.

En definitiva, la seguridad privada nace y perdura en nuestros tiempos como un conglomerado de actividades profesionales que viene a completar la seguridad pública, tal y como resume el art. 1.1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada: “(...) *Todas estas actividades tienen la consideración de complementarias y subordinadas respecto de la seguridad pública*”. Y es precisamente la subordinación la que permite que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad realicen actuaciones de control a los despachos de detectives privados como estipula el art. 53.1 de la LSP: “*Corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en el ejercicio de las funciones de control de las empresas, despachos de detectives, de sus servicios o actuaciones y de su personal y medios en materia de seguridad privada, el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se impartan por los órganos a los que se refieren los artículos 12 y 13*”. Esto supone que las FFCCS podrán requerir a los despachos de detectives información que consideren

⁴ Terrón Santos, D. y Herranz Latorre, R., *Normativa específica de seguridad privada*, op.cit., pp. 51-52. Los temas 1 a 4 han sido redactados por Daniel Terrón Santos y los temas 5 a 8 por Ramiro Herranz Latorre.

⁵ Art. 10.1 CE: “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*”

pertinente, así como adoptar una serie de medidas provisionales con carácter previo al inicio de un expediente sancionador⁶, como precintar vehículos o material prohibido o peligroso, suspender los servicios de investigación o retirar la tarjeta identificativa del detective privado. Este tipo de actuaciones tienen lugar cuando se han incumplido las instrucciones u órdenes de la AGE o CCAA previstas en los arts. 12 y 13 LSP, como ocurre cuando se inicia la actividad de seguridad privada sin tener previamente la autorización para ello. También les compete a las FFCCS establecer planes de inspección ordinaria sobre los despachos de detectives privados, así como comprobar las irregularidades que hayan sido denunciadas, como apunta el art. 54 LSP, llegando en este supuesto a poder acceder las FFCCS a los informes de las investigaciones, simplemente para comprobar la existencia de los mismos sin valorar su contenido.

La consolidación de la profesión de detective privado es ya un hecho, pues desde el año 2015 hasta el año 2019 los datos aportados por el Ministerio de Interior del Gobierno de España indican que las personas que han sido habilitadas para ejercer la profesión de detective privado, oscila en torno a las 4.000 personas por año, con el incremento correspondiente de despachos de detectives privados⁷.

Tabla 1

Estadísticas de la evolución de detectives privados en España 2015-2019

	2015	2016	2017	2018	2019
Habilitaciones de detective privado	3.792	4.097	3.523	3.811	4.120
Despacho de detectives	1.421	1.410	1.395	1.403	1.300
Apertura de despachos	107	88	138	153	91
Dependientes habilitados	216	198	0	0	0
Sucursales	28	27	20	17	8

Fuente: Ministerio del Interior

Aunque se pueda tener una idea de que los detectives privados son la figura que atenta contra determinados derechos fundamentales relativos a la privacidad de la persona investigada cumplen con una función de garantía de otros tantos derechos del cliente que desea contar con sus servicios. En España la autotutela ejercida por los particulares no está permitida y es el Estado quien ha monopolizado la función. Se ha de pensar en el detective privado como una herramienta que mantiene a los ciudadanos alejados de esa justicia privada, que permite al Estado aportar mecanismos para resolver los conflictos entre ciudadanos respetando los derechos de ambas partes. La figura del detective, a pesar de que a priori pensamos que es quien constantemente vulnera derechos fundamentales del investigado, está asegurando derechos de sus clientes al aportar medios de prueba aptos para poder cumplir con su derecho a la tutela judicial efectiva y a su vez evita que sean los propios ciudadanos sin formación alguna ni límites éticos los que lleven a cabo la averiguación de los hechos que les son de interés. Los detectives privados tienen normas, límites, códigos deontológicos y sanciones ante vulneraciones de derechos lo que hace que su actuar sea más precavido que el de un lego en la materia. Por todo ello, creemos que podría ser vista la profesión como disuasiva de intromisiones ilegítimas en el sentido señalado.

⁶ Medidas especificadas en el art. 55 LSP.

⁷ Véase en el “Anuario estadístico del Ministerio del interior de 2019” la Tabla 3-7-3: Detectives Privados. Evolución 2015-2019 (p. 321).

2. Naturaleza de la profesión. Intereses protegidos en la investigación privada

La investigación privada es una de las profesiones que quedan enmarcadas dentro de la seguridad privada⁸, siendo una seguridad distinta de la encomendada a las FFCCS. Pese a quedar englobada la investigación privada dentro de las profesiones propias de la seguridad privada nos encontramos con que la naturaleza y funciones distan según los dos grandes grupos de seguridad privada, que clasificamos en personal dedicado a la investigación privada y el resto de profesionales del sector de la investigación privada.

Actualmente, el preámbulo de la LSP en su segundo párrafo señala que *“la existencia de la seguridad privada se configura como una medida de anticipación y prevención frente a posibles riesgos, peligros o delitos”*. Es por ello que se ha ido produciendo una evolución de las necesidades cubiertas por este tipo de seguridad, pasando de una función mayormente persecutoria a incluir una función preventiva. El legislador determina en el preámbulo que la investigación privada, en concreto, es *“un elemento más que contribuye a garantizar la seguridad de los ciudadanos, entendida en un sentido amplio”*.

En el mismo sentido se pronuncia el art. 4 de la LSP, al establecer que los fines de la seguridad privada, englobando todas las profesiones que les son propias, son tres. El primero de ellos alude a la finalidad que tiene la seguridad privada de satisfacer necesidades de seguridad e información en los ciudadanos que desean contratar este tipo de seguridad para que velen por su indemnidad y por la privacidad de la persona y sus bienes. El segundo fin apunta a ese carácter subordinado que tiene la seguridad privada respecto a la seguridad pública, pues le son propias a esta primera la contribución a garantizar la seguridad pública, así como prevenir infracciones y que pueda aportar tras las investigaciones oportunas, informaciones relevantes para los procedimientos propios de la seguridad pública. Piénsese en este último supuesto en casos como un robo o hurto, a modo de ejemplo, cuando las indagaciones de las FFCCS no han sido suficientes para llevar a cabo las acciones judiciales pertinentes con las correspondientes consecuencias jurídicas, pero que con la información obtenida y recogida por un detective privado sí que se logra. Y en tercer, y último lugar, el precepto señala como fin de la seguridad privada el aspecto de complementariedad a la seguridad pública, indicándolo del siguiente modo: *“Complementar el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública”*.

⁸ El art. 26.1 de la LSP enumera de manera taxativa las profesiones de seguridad privada: detectives privados, vigilantes de seguridad, escoltas privados, guardas rurales, guardas de caza, guardas marítimos, jefes de seguridad y directores de seguridad.

Hay doctrina que critica sobre la inclusión de la investigación privada dentro de las profesiones de seguridad privada, y que requeriría de una normativa a parte por su naturaleza distinta. Piénsese por ejemplo en Ridaura Martínez y su artículo “Los derechos fundamentales como límites en el marco de la investigación privada” en el cual se postula a favor de dicha afirmación del siguiente modo: *“La función del investigador privado está dirigida a obtener información, no a contribuir a la seguridad; de ahí el error de la Ley al incluirlos en un mismo texto y equipararlos. Además, los derechos sobre los que pueden incidir las funciones de unos y otros son, también, distintos; por tanto, su cabal tratamiento requeriría una norma individualizada”*.

Debe matizarse tal afirmación siguiendo la distinción realizada por Ridaura Martínez⁹ entre la naturaleza propia de la seguridad privada en general y la específica de los detectives privados. La primera tiene una naturaleza tendente a preservar la seguridad. Mientras que la segunda, en la que nos centramos en este trabajo, se basa en la investigación. A la investigación privada no le compete una función encaminada al mantenimiento de la seguridad, sino que la función que le es propia es la de obtener información sobre hechos privados. Es ampliamente conocido que las conductas y hechos a investigar son los acontecidos en un ámbito privado como es el económico, mercantil, financiero, familiar, etc¹⁰. Tal vertiente es la especificada en el art. 5.1.h LSP al recoger las actividades encomendadas a la seguridad privada: “*La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte*”.

Esto nos permite afianzar la idea de que en definitiva son los intereses privados los que se encargan de proteger los profesionales de la seguridad privada ya que los detectives tienen limitado el campo de investigación a los delitos perseguibles a instancia de parte¹¹ y no podrán entrar a indagar sobre los que sean perseguibles de oficio.

3. Marco jurídico básico

Realizando un breve recorrido histórico sobre la regulación de la investigación privada en España nos encontramos en un punto de partida caracterizado por la desregularización, lo cual denotaba ya cierto retraso respecto a otros países punteros del sector, cuya actividad había emergido con un siglo de antelación. El paso a ser una profesión regulada surgió con la Orden de 17 de enero de 1951 por la que se reglamentan las actividades de las llamadas “Agencias Privadas de Investigación”, norma impulsada por Eugenio Vélez-Troya¹². Precisamente la justificación de la Orden hacía hincapié en la necesidad de regularización por los perjuicios a terceros que ocasionaban las labores del personal dedicado a la investigación privada.

Dicha Orden, con una extensión de apenas dos columnas, regularizó de forma muy escueta las actividades de investigación privada. De los catorce artículos destacamos la necesidad de obtener una autorización para poder ejercer la investigación privada, recopilando una serie de deberes de los detectives respecto a la Administración Pública como la llevanza de un libro de informes para que las FFCCS pudiesen llevar a cabo las investigaciones pertinentes o dar a conocer a la Autoridad gubernativa el nombramiento del persona auxiliar.

⁹ Ridaura Martínez, M^a. J., “Los Derechos Fundamentales como límites en el marco de la investigación privada” *Teoría y Realidad Constitucional*, n^o 47, 2021, p. 133.

¹⁰ Véase el art. 48.1 de la LSP que recoge los ámbitos de los hechos y conductas privadas de los que pueden prestarse servicios de investigación.

¹¹ Terrón Santos, D. y Herranz Latorre R., *Normativa específica de seguridad privada*, op. cit., p. 88.

¹² Eugenio Vélez-Troya fue la primera persona en obtener en España la licencia de detective privado. Precisamente fue la agencia de detectives creada por Vélez Troya, bajo la denominación “Agencia de Detectives Vélez-Troya”, la primera reconocida oficialmente. Entre sus logros profesionales no solo destaca el impulso de la Orden ministerial mencionada, sino también el gran número de casos que llevó durante sus andaduras detectivescas, superando los 80.000 asuntos. Además, ocupó cargos de gran importancia en asociaciones relativas a la investigación privada tanto en España como en Estados Unidos. De hecho, fundó y presidió la Asociación Nacional de Detectives de España en 1958.

Con posterioridad a la promulgación de la CE comenzó un despliegue incesante de normativa que procede a regularizar la profesión:

- Orden de 20 de enero de 1981 por la que se regula la profesión de Detectives privados.
- Orden ministerial de 30 de enero de 1981, por la que se faculta al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid para establecer el curso de Investigadores Privados.
- Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.
- Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.
- Orden de 7 de julio de 1995 por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre personal.
- Orden de 16 de enero de 1996 por la que se delegan determinadas atribuciones en materia de seguridad privada, en los Directores generales de la Policía y de la Guardia Civil.
- Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se determinan aspectos relacionados con el personal de seguridad privada, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Justicia e interior de 7 de julio de 1995.

Como podemos comprobar nos encontrábamos antes una profesión regulada de manera dispersa, lo que tendía a generar inseguridad. Haciendo un recorrido histórico por esta legislación nos detendremos para apuntar brevemente las alusiones en ellas relativas al respeto de los derechos de privacidad en la profesión del detective privado, pues no todas las normas mencionadas recogen regulación específica sobre el respeto a la intimidad, honor y propia imagen.

En la Orden de 20 de enero de 1981 apenas repara esfuerzos el legislador en tratar este aspecto, simplemente recoge en el art. 8 un párrafo que dice lo siguiente: *“Su función se inspira en el respeto y observancia de los preceptos constitucionales referentes a los derechos de la persona”*.

Pero en la LSP del año 1992 ya se redactan preceptos encaminados a la regulación actual de la profesión en este sentido. Ejemplo de ello es el art. 10.3.c que recoge como uno de los impedimentos para la obtención de la habilitación necesaria para ejercer como detective privado, haber sido condenado *“(…) por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales, en los cinco años anteriores a la solicitud”*. De otro lado, el art. 19.4 determina que no podrán emplear en las investigaciones medios que atenten contra el honor, intimidad, propia imagen o secreto de las comunicaciones, es decir, los derechos reconocidos en el art. 18 CE. Y la última referencia que realiza esta LSP la encontramos en el art. 23 que estipula como infracción muy grave las vulneraciones de los derechos especificados en el art. 19.4. El Real Decreto 2364/1994, aún vigente, recoge de manera idéntica el contenido de los tres preceptos anteriores de la LSP.

La Resolución de 19 de enero de 1996, de manera muy acertada, determina el contenido mínimo que debe tratarse en los cursos de formación de detective privado, cursos que

habilitaban para el ejercicio. De tal forma que el conocimiento que los detectives debían tener sobre la materia que nos incumbe en este trabajo era más que amplio y válido¹³.

Se debe hacer hincapié en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada¹⁴ por ser esta, actualmente, la disposición normativa que viene a regular las funciones del detective privado, y que termina con la dispersión antecedente, el intrusismo y la formación deficiente del personal de este sector, tal y como apunta Terrón Santos¹⁵.

Precisamente, como señala Ridaura Martínez¹⁶, es esta norma la que ha establecido mayores límites a la actividad de los detectives privados, como iremos contemplando a lo largo del desarrollo del trabajo en las obligaciones que les conciernen a estos profesionales.

A modo de resumen, se ha elaborado la Tabla 2 para recoger exclusivamente la regulación específica de los detectives privados; pero se ha de tener en cuenta que el resto de las disposiciones comunes, muy abundantes, son aplicables, por lo general, a todos los profesionales de la seguridad privada.

Tabla 2

Regulación específica de los detectives privados en la Ley de Seguridad Privada

Ubicación en la normativa	Contenido
Título II. Empresas de seguridad privada y despachos de detectives privados. Capítulo II. Despachos de detectives privados.	El art. 24 regula la apertura de despachos privados ¹⁷ determinando los sujetos competentes para ello (personas físicas autorizadas para ser detectives privados y personas jurídicas constituidas únicamente por detectives privados) y la obligación de inscripción del despacho en el Registro Nacional de Seguridad Privada o en el propio de la Comunidad Autónoma, pasando a detallar los requisitos necesarios para tal inscripción. El art. 25 recoge una serie de obligaciones generales que son de exigible cumplimiento para los despachos de detectives y privados y sus sucursales ¹⁸ , así como la responsabilidad subjetiva de las acciones y omisiones relativas a las mismas.
Título III. Personal de seguridad privada. Capítulo II. Funciones de seguridad privada.	El art. 37 determina que los detectives privados son los encargados de las averiguaciones “en relación con personas, hechos y conductas privadas”. Estipula tres

¹³ Los aspirantes a detective debían tener conocimientos sobre los derechos constitucionales del art. 18 CE, los delitos contra la intimidad, derecho a la imagen e inviolabilidad del domicilio y sobre la LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

¹⁴ Ley modificada por última vez el 27 de mayo de 2021.

¹⁵ Terrón Santos, D. y Herranz Latorre R., *Normativa específica de seguridad privada*, op. cit., p. 46.

¹⁶ Ridaura Martínez, M^a. J., “Los Derechos Fundamentales como límites en el marco de la investigación privada”, op. cit., p. 133.

¹⁷ La LSP define en su art. 2.11 el concepto de despacho de detectives privados de la siguiente manera: “oficinas constituidas por uno o más detectives privados que prestan servicios de investigación privada”.

¹⁸ El Ministerio del Interior determina que las sucursales son departamentos delegados del despacho profesional que pueden estar situados en la misma o diferente localidad que aquel y deben ser dirigidos por un detective habilitado distinto del titular del establecimiento principal. Consultado en: <http://www.interior.gob.es/es/web/servicios-al-ciudadano/personal-de-seguridad-privada/detectives-privados/establecimiento-de-sucursales>

obligaciones en el ejercicio de dicha función: elaborar informes, colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y ratificar sus informes si fuese necesario.

Título IV. Servicios y medidas de seguridad. Capítulo III. Servicios de los despachos de detectives privados.

El art. 48 señala que pueden prestarse los servicios de investigación privada en las conductas o hechos privados de determinados ámbitos especificados en el precepto indicando la necesidad de que la parte contratante de los mismos acredite su interés legítimo en la investigación, indicando limitaciones a dichos servicios como son la vida íntima y el respeto al honor, intimidad personal y familiar, la propia imagen, secreto de las comunicaciones y la protección de datos, además de los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

El art. 49 recoge la obligación que tienen los detectives privados de elaborar un informe de la investigación para la cual ha sido contratado, el contenido del informe, el deber de disposición del informe en favor del cliente y determinadas autoridades y el deber de conservación del informe.

El art. 50 recoge el deber de confidencialidad sobre las investigaciones que realice.

En este punto, consideramos oportuno esclarecer si las Comunidades Autónomas tienen competencia a la hora de regular la materia concerniente a la seguridad privada o por el contrario se trata de una materia de competencia exclusiva del Estado. La CE no recoge la seguridad privada como una materia de competencia exclusiva del Estado en el art. 149, pese a que sí hace lo propio con la seguridad pública (art. 149.1. 29^a). Es por ello que debemos acudir al punto tercero de dicho precepto que abre la posibilidad a que las Comunidades Autónomas, en virtud de sus Estatutos de Autonomía, asuman las competencias no atribuidas de forma expresa al Estado en régimen de exclusividad. El hecho de que haya diversas Comunidades que regulen la seguridad privada al tener competencia asumida en materia de protección de personas, bienes y orden público ha provocado que la nueva LSP contenga una regulación global que tiende a la coordinación entre las instituciones públicas involucradas en su regulación¹⁹.

¹⁹ Preámbulo de la LSP: *“Uno de los aspectos donde más se ha puesto de manifiesto el cambio habido desde la aprobación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, es en la participación de las comunidades autónomas en la materia. Lo que entonces era algo residual se ha transformado en un fenómeno de mayor calado, pues a las comunidades autónomas con competencia estatutariamente asumida para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público, se van uniendo otras comunidades autónomas cuyos nuevos estatutos de autonomía reconocen su competencia sobre la seguridad privada, aunque en ambos casos con sujeción a lo que el Estado regule de acuerdo con el artículo 149.1.29.^a de la Constitución. Así, la nueva ley quiere reconocer este cambio de situación y contemplar el fenómeno de una manera global, no tangencial, como hasta el momento, reflejando los diferentes niveles competenciales en función de las previsiones estatutarias.*

Para que la actuación de las distintas administraciones públicas sea coherente con el mantenimiento de la armonía del sistema, es fundamental incidir en los principios de coordinación y cooperación interadministrativa.

Al objeto de evitar interferencias y duplicidades, se prevén mecanismos de coordinación institucional, se clarifica el reparto de competencias estatales y autonómicas, se afianza la competencia exclusiva del

3.1. Concepto de investigación privada

El concepto de investigación privada está intrínsecamente relacionado con las funciones que le son propias, por lo que en el siguiente subapartado procederemos a una mejor comprensión de todo lo que abarca aquella.

Como pequeño anticipo, la Real Academia Española define el servicio de investigación privada como aquella *“Actividad que consiste en la realización de averiguaciones tendentes a obtener información y pruebas sobre delitos perseguibles a instancia de parte y, en general, conductas y hechos privados relativos a la vida personal, familiar o social, que no se desarrolle en los domicilios o lugares reservados”*. Definición que consideramos muy acertada, más teniendo en cuenta que la LSP no se adentra en una definición del concepto de investigación privada, sino que directamente enumera las funciones que le corresponden²⁰. Al determinar los servicios de investigación privada en el art. 48.1 de la LSP, podemos definir la investigación privada como la actividad profesional encaminada a obtener y aportar información y pruebas de conductas o hechos privados.

Se trata pues de una vigilancia realizada por parte de agentes privados, distinta de la llevada a cabo por las FFCCS y las Agencias de Inteligencia, en un ámbito privado con el fin de obtener información y pruebas sobre conductas o hechos de carácter privado²¹. La diferencia radica, no sólo en aspectos como el tipo de hechos a investigar, sino también en la manera de iniciar la investigación y los medios o recursos con los que se cuentan. Piénsese por ejemplo que el encargo formal que realiza un cliente al detective privado no puede consistir en investigar delitos que le son competentes a las FFCCS, no podría indagar sobre un homicidio, y no proviene la petición de una denuncia o querrela.

3.2. Funciones de la investigación privada

La actual LSP recoge en su art. 5 las actividades a desempeñar dentro de la seguridad privada, destinando la letra h) de modo exclusivo y excluyente a los detectives privados. Esto permite observar que los únicos competentes para realizar una investigación privada relacionada con personas, hechos o delitos perseguibles a instancia de parte sean los detectives privados, quedando el resto de profesionales del sector de la seguridad privada encasillados en las funciones recogidas en el art. 5 de las letras a) la g), siendo incompetentes para la investigación privada.

Los otros dos preceptos de gran relevancia en las funciones de la investigación privada son los arts. 37 y 48 de la LSP.

Estado en materia normativa y se sitúan en la órbita ejecutiva las competencias de las comunidades autónomas.”

²⁰ Ejemplo de ello es el art. 5.h que viene a esclarecer las actividades de seguridad privada: *“La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte”*. Una redacción similar acoge el art. 37.1: *“Los detectives privados se encargarán de la ejecución personal de los servicios de investigación privada a los que se refiere el artículo 48, mediante la realización de averiguaciones en relación con personas, hechos y conductas privadas”*.

²¹ Ridaura Martínez, M^a. J., *“Los Derechos Fundamentales como límites en el marco de la investigación privada”*, *op. cit.*, pp. 132-131.

Con respecto al art. 37, la LSP opta por clasificar las funciones de los detectives privados en tres grandes bloques:

- Realizar informes de las investigaciones que realicen una vez se ha encargado el asunto.
- Colaborar con las FFCCS en aquellos asuntos que estén relacionados con hechos delictivos o hechos que afecten a la seguridad ciudadana.
- Cuando sean requeridos por la autoridad judicial o policiales, ratificarán ante ellos los informes elaborados en su investigación.

De cara al cliente que ha contratado los servicios, los esfuerzos de su trabajo se ven reflejados en el informe de la investigación privada. Dicho informe, si llega el asunto al juzgado, puede ser ratificado por el detective privado en el seno de un proceso como si de una testifical se tratase; posteriormente se entrará a valorar de forma más acertada el informe fruto de la investigación. En cuanto a la colaboración con las FFCCS, cierto es que el detective privado se encarga meramente de investigar sobre hechos y conductas que se quedan en la esfera privada, siendo su campo objeto de investigación más limitado que el de las FFCCS. Pero aunque el campo de actuación es limitado, nada impide a las FFCCS contar con el apoyo y asesoramiento de detectives privados cuando así lo requieran. Al respecto, la Policía Nacional ha elaborado un plan integral de colaboración con el Sector de la Seguridad Privada denominado “Proyecto RED AZUL”²². El “Proyecto RED AZUL” está pensado para la colaboración entre la Policía Nacional y empresas de seguridad, detectives privados, asociaciones profesionales y sindicatos. Tiene la finalidad de que la colaboración del sector privado trascienda de lo exigido legalmente en la LSP pasando a ser un modelo de colaboración en el que se implique el sector de seguridad privada y la Policía Nacional por igual. Es decir, que ambos puedan hacer una puesta en común de sus recursos. Tales son las expectativas de esta colaboración que la Policía Nacional ha establecido “*Allá donde esté la Seguridad Privada, está la Policía Nacional*” como eslogan para dar a conocer el proyecto. La principal ventaja de este tipo de colaboración reside en la bidireccionalidad de la información obtenida por ambos grupos de profesionales. Es notable la colaboración en el ámbito de la prevención de delitos. Cuando se les entrega a los profesionales de la seguridad privada su tarjeta identificativa se les distribuye un folleto de información que detalla la forma de colaboración con la Policía nacional para contribuir a la prevención de delitos, en resumidas cuentas, consiste en ponerse en contacto por vía telefónica con la Sala de Coordinación Seguridad Privada, identificarse y narrar el problema o la información de la que disponga²³. Las situaciones que deberán tener en cuenta los profesionales de la seguridad y privada para dar traslado de la información a la Sala de Coordinación son las que aparecen en la Imagen 1.

²² Consultado en: https://www.policia.es/es/tupolicia_red_azul.php

²³ Consultado en: <https://vigilantesseguridadprivada.es/cooperacion-con-las-fcse/>



Imagen 1: Folleto orientativo de colaboración entregado al personal de seguridad privada al recibir la tarjeta identificativa.

Para mejorar la calidad de esta colaboración la Policía Nacional pone a disposición del personal de seguridad privada formación anual permanente y formación online semanal desarrollada por la Unidad Central de Seguridad Privada de la Policía Nacional²⁴.

El art. 48 concreta los aspectos relativos a los hechos y conductas privados que el detective privado puede indagar en el ámbito laboral, mercantil, financiero, delitos perseguibles a instancia de partes, etc. La Tabla 3 recoge de modo detallado los sectores específicos en los que el detective podría contribuir a esclarecer hechos privados.

La Tabla 3 recopila un conjunto de sectores que forman parte del posible campo de investigación del detective privado y que la propia LSP no ha entrado a detallar. El campo de los seguros es uno de los ámbitos en los que mayor cabida tiene el detective, sobre todo cuando cuenta en su cartera de clientes con mutuas aseguradoras, el grueso del volumen de trabajo lo ocupan las incapacidades temporales. Puede ser que quien contrate los servicios sea la mutua o la propia empresa en la que trabaja la persona que se encuentra

²⁴ “La Policía Nacional refuerza su colaboración con los vigilantes de seguridad privada de Ciudad Real”, *El semanal de la mancha .com*, 21 de julio de 2021. Consultado en: <https://elsemanaldelamancha.com/art/39295/la-policia-nacional-refuerza-su-colaboracion-con-los-vigilantes-de-seguridad-privada-de-ciudad-real>

“La Policía instruye a más de 400 profesionales de la seguridad privada en Alicante”, *Información*, 19 de febrero de 2020. Consultado en: <https://www.informacion.es/sucesos/2020/02/19/policia-instruye-400-profesionales-seguridad-4873502.html> En febrero de 2020 la Policía Nacional celebró en Alicante las II Jornadas de Formación de Seguridad Privada, iniciativa relacionada con el “Proyecto RED AZUL”. Estas jornadas trataron de formar a más de 400 profesionales del sector privado en la colaboración y coordinación con la Policía, entrando a analizar la forma de hacerlo en delitos concretos como ciberterrorismo y delitos de odio, aportándoles también mecanismos de autoprotección a los profesionales del sector privado.

en situación de baja por incapacidad temporal, ambos por el dinero invertido en esa persona, pero la empresa tiene un mayor interés por la disminución de productividad o ingresos, y por la carga de tener que buscar a alguien que le remplace mientras se encuentra en esa situación, y formar a la persona nueva para el puesto y las funciones concretas.

Llama especialmente la atención que una de las posibles salidas laborales del detective privado se encuentre en el departamento de recursos humanos de las empresas, por su posible ayuda a la hora de averiguar antecedentes laborales. Todas las personas que nos hemos sometido a procesos de selección de personal sabemos que una de las preguntas recurrentes está dirigida a saber el motivo por el cual terminaste en tu último trabajo la relación laboral con la empresa.

Por último, ha de resaltarse el aspecto del contraespionaje industrial, servicio reservado para pocas empresas, pues principalmente se acude a él cuando tenemos productos innovadores o posibles patentes. Antes del lanzamiento de un producto nuevo es normal que los rumores le precedan y las empresas competidoras pretendan conocer de antemano la innovación o mejora para poder tomar cartas en el asunto y no quedarse atrás en la carrera competitiva. Es por ello que contar con los servicios de un detective para tener todo bajo control puede generar sensación de seguridad y tranquilidad para la empresa inventora.

Tabla 3

Funciones de la investigación privada

Función	Subclasificación
Investigación laboral	Antecedentes laborales.
	Selección y evaluación de personal.
	Duplicidad de trabajo.
	Competencia desleal.
	Absentismo laboral.
	Simulación de enfermedad o accidente.
	Infidelidad laboral.
	Informes pre-contratación.
	Investigación sobre rendimiento laboral y productividad.
	Ratificación ante los Juzgados de lo Social.
	Observaciones e informes sobre personas.
	Pruebas para separación, nulidad y divorcio.
	Conductas dudosas.
	Moralidad.
	Toxicomanías.
	Herencias.
	Vida afectiva.
	Búsqueda de persona, objetos, inscripciones en registros, archivos u otras.
	Falsificación de documentos.
	Investigación sobre amenaza, anónimos.
	Fugas domiciliarias de menores.
	Informes de actividad comercial.
	Control de red comercial de ventas.
	Observación sobre ejecutivos de alto nivel.
	Control de distribuciones comerciales.
Investigación sobre patentes y marcas.	
Plagios	
Sabotaje industrial.	

Área de investigación privada	Área comercial	Duplicidad de vivienda o local comercial. Subarriendos indebidos. Dedicación de viviendas a otros fines. Obras, ocultación de reformas interiores. Cesiones y subrogaciones indebidas. Ausencias. Pruebas para desahucios.
	Área financiera	Informes sobre solvencia y responsabilidad económica. Información previa para embargos y ejecutivos. Identificación y recuperación de activos. Investigación sobre blanqueo de capitales. Investigación sobre falsedad en aportación de capital inicial. Informaciones internacionales. Alzamientos de bienes. Investigación sobre buques y aeronaves. Investigación en el Registro Mercantil y en el de la Propiedad.
	Área de seguros	Observación de lesionados. Intervención sobre incendios, hurtos y robos. Investigación de daños corporales y materiales. Fraude marítimo. Lucro cesante. Responsabilidad profesional. Simulación de accidentes. Siniestros. Incapacidades. Control de bajas médicas. Investigación de partes de accidentes de trabajo. Obtención de pruebas para demandas judiciales.
	Área hotelera y grandes superficies	Servicios de vigilancia no uniformada en ferias, congresos, hoteles, exposiciones, grandes centros comerciales o ámbitos análogos. Observación y control de clientes, asistentes, empleados, etc.
Complemento	Área técnica	Contraespionaje industrial. Servicios de contra vigilancia. Localización y destrucción de micrófonos, cámara, etc., ocultos. Detección de escuchas telefónicas Pruebas caligráficas

Fuente: Terrón Santos, D. y Herranz Latorre, R., *Normativa específica de seguridad privada, op. cit.*, pp. 101-104.

4. Requisitos y buenas prácticas en la profesión de detective privado

En la actualidad, el detective privado para ejercer su profesión necesita una habilitación que le autorice a ello (art. 27 LSP). Por tal motivo, debe reunir una serie de requisitos que van más allá de los estrictamente académicos.

El art. 28 de la LSP recopila los requisitos generales requeridos para la habilitación profesional de todos los profesionales del sector de la seguridad privada y, por ende, exigibles para la habilitación del detective privado. Dichos requisitos están relacionados

con la nacionalidad²⁵, la mayoría de edad, la capacidad física y psicológica, la formación, etc. Asimismo, se establece una serie de condiciones negativas como que el interesado en obtener la habilitación no tenga antecedentes penales por delitos dolosos, no haya sido sancionado por infracción grave en los dos últimos años o por infracción muy grave en los últimos cuatro años en materia de seguridad privada y no haya sido separado del servicio de determinadas fuerzas del Estado²⁶ en los dos últimos años. De especial relevancia en este trabajo es la condición estipulada en el apartado h del precepto: “*No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud*”. Nuevo: El legislador ha especificado el derecho al honor, intimidad y propia imagen, no con la intención de sancionar ilimitadamente estas conductas pues se le aplica el requisito de cinco años como al resto de los derechos fundamentales ya que no se ha previsto plazo distinto, sino que ha querido enumerarlos con el fin de dejar patente la importancia del respeto de los mismos en la profesión. Con esta redacción se castiga con mayor dureza la intromisión en los derechos fundamentales que con la redacción análoga del art. 1.d previsto en la Orden de 20 de enero de 1981 por la que se regula la profesión de Detectives privados: “*Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta pública y privada*”. En 1981 no se aludía a prohibiciones relativas a intromisiones en el derecho al honor, imagen e intimidad. La dureza de la ley actual se observa en que se recogen tres restricciones ya mencionadas pero que para ser consciente de la evolución normativa repetiremos esquemáticamente:

- Antecedentes penales por delitos dolosos (art. 28.1.e LSP)
- Haber sido sancionado en materia de seguridad por infracción grave, en los últimos dos años, o muy grave, en los últimos cuatro años (art. 28.1.f LSP)
- Haber sido condenado por vulneración de derechos fundamentales en los últimos 5 años (art. 28.1.h LSP)

En cuanto a la formación requerida para la habilitación del detective privado, se ha de decir que es un punto clave para el buen desempeño de sus funciones en lo que atañe al respeto de los límites de los derechos fundamentales. Concretamente, el art. 29.1.c LSP determina que será necesaria la obtención de un título universitario de grado especializado en la investigación privada o un curso de investigación privada que sea reconocido por el Ministerio del Interior, siendo cualquiera de las dos opciones válida²⁷. Como es esencial determinar un mínimo de conocimientos y aptitudes, el Ministerio del Interior ha recogido en su página web²⁸ los contenidos mínimos que han de integrarse en el curso de detectives privados para poder conceder la habilitación oportuna. Entre esos contenidos

²⁵ Art. 28.1.a LSP: “*Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o ser nacional de un tercer Estado que tenga suscrito con España un convenio internacional en el que cada parte reconozca el acceso al ejercicio de estas actividades a los nacionales de la otra*”.

²⁶ Art. 28.1.g LSP: “*No haber sido separado del servicio en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en las Fuerzas Armadas españolas o del país de su nacionalidad o procedencia en los dos años anteriores*”.

²⁷ El Colegio de detectives de la Comunidad Valenciana ha publicado un listado con las Universidades que ofertan los grados que habilitan para ser detective privado. Véase el final de página: http://www.colegiodetectives.com/es/category/Requisitos_detective_privado/

²⁸ Consultado en: <http://www.interior.gob.es/es/web/servicios-al-ciudadano/personal-de-seguridad-privada/detectives-privados/programa-de-cursos-y-pruebas-compensatorias>

encontramos un bloque destinado al Derecho Constitucional con puntos clave como las garantías constitucionales de los derechos fundamentales o los límites de la investigación privada determinados por el derecho a la intimidad, secreto de las comunicaciones y propia imagen. Además, estos contenidos serán objeto de examen a través de las pruebas específicas que convoque el Ministerio del Interior²⁹.

Como parte de las buenas prácticas que acompañan a las funciones del detective privado, ha de destacarse que este no puede comenzar la investigación sin tener previamente un contrato con el cliente. Es decir, el detective no podrá recabar información sin una contratación previa de sus servicios de investigación privada. Con ello se impide que el detective por su cuenta decida recabar información para posteriormente ofertar sus servicios al cliente potencial. En consecuencia, debe ser el cliente quien se interese en primer lugar por los servicios de investigación. En este sentido el art. 48 de la LSP ofrece unas pautas muy enriquecedoras. No se trata, en efecto, de que el contrato permita al detective llevar a cabo una investigación sin requisitos adicionales, puesto que el cliente que contrate sus servicios debe ser un tercero legitimado y debe acreditar que ostenta un interés legítimo en tal investigación. Es el detective privado el que debe entrar a valorar si el interés es legítimo o no en el momento de la contratación, aunque sería el control judicial a posteriori el que podría concretar realmente si existió dicho interés legítimo o no³⁰.

El precepto que comentamos nos señala, asimismo, que los principios que han de regir en los servicios de investigación privada son los de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Lo que podríamos resumir como un modo de actuar de una forma proporcionada a la investigación solicitada por el cliente, empleando los medios idóneos para cumplir con el encargo y del modo menos lesivo para el investigado. Para su cumplimiento resulta imprescindible que en el informe elaborado por el detective privado se detallen una serie de puntualizaciones que veremos en los puntos siguientes del trabajo como son los datos del cliente, objeto de contrato, medios a emplear, etc.

En el caso de la Comunidad Valenciana³¹ es necesario inscribirse en el Colegio Oficial de Detectives Privados de la comunidad para poder ejercer como detective privado, por

²⁹ Consultado en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/personal-de-seguridad-privada/detectives-privados/requisitos>

³⁰ Ridaura Martínez, M^a. J., “Los Derechos Fundamentales como límites en el marco de la investigación privada”, *op. cit.*, p. 138.

³¹ La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, ley aún vigente, en su art. 3.1 reconoce el derecho a ser admitido en el Colegio Profesional correspondiente si se cumplen los requisitos estipulados en su estatuto; y el art. 3.2 determina que “*Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal*”. La realidad es que aún no se ha elaborado una ley estatal que esclarezca cuales son las profesiones de obligatoria colegiación, por lo que debemos estar a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio cuya redacción termina de la siguiente manera: “(...) *Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes*”. En España existe cuatro colegios oficiales de detectives privados, y se sitúan en la Comunidad Valenciana, Cataluña, Murcia y Galicia, en otras comunidades se cuenta con asociaciones de detectives. La diferencia entre colegios y asociaciones reside en que los primeros su nacimiento precisa de una normativa como es la Ley 6/2001, de 20 de junio, de Creación del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, pero las asociaciones de detective privado no requieren para su creación de una ley que les habilite a ello. Otra diferencia es que los colegios son organizaciones de derecho público, mientras que las asociaciones de detectives son entidades privadas. Tanto en la Comunidad Valenciana

lo que resulta de interés aludir al Código Deontológico de los Detectives Privados de la Comunidad Valenciana³². Este Código es de aplicación a los detectives que estén colegiados en dicho Colegio, quedando obligados los detectives privados al cumplimiento de estas normas deontológicas y al resto de normas reguladoras de su profesión, tanto las generales como las propias del Colegio Oficial de Detectives Privados.

A los principios del ejercicio de la investigación privada mencionados en la LSP, art. 48, hemos de añadirle los nueve principios previstos en el Código deontológico en su segundo precepto. En efecto, las actuaciones del detective privado se regirán por los principios de independencia, honestidad, dignidad, interés del cliente, carácter reservado de las investigaciones, incompatibilidades con la profesión, búsqueda de la verdad, veracidad y función social³³. Aunque la LSP no aluda explícitamente a estos principios, todos ellos se deducen implícitamente de su propio articulado³⁴.

- La independencia asegura que el detective actúe con total libertad y objetividad, teniendo como limitaciones exclusivamente las impuestas por la ley y las previstas en los códigos deontológicos.
- La honestidad supone que el detective privado tanto en el desarrollo de sus funciones como en las relaciones con clientes, otros detectives privados y la Administración Pública, debe ser veraz, leal y diligente, lo que conlleva una evitación de conflictos.
- La dignidad no está relacionada solo con las consecuencias directas que pueda acarrear sobre el detective concreto, sino que se trata de preservar el crédito profesional de la profesión en general, por lo que el detective a la hora de realizar sus labores debe tener en cuenta las normas de honor y dignidad de la investigación privada.
- El interés del cliente ha de primar sobre el propio interés del detective privado, del de los compañeros de profesión y sobre el interés de la profesión misma.
- El detective tiene el derecho y el deber de sigilo de la información que haya obtenido en sus investigaciones.

como en Cataluña la colegiación es obligatoria, aunque en sus respectivas leyes de creación no aparezca tal obligatoriedad expresamente. En el caso de la Ley 1/2008, de 17 de abril, de creación del Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia se refleja la obligatoriedad de colegiación en su art. 4: *“Será requisito para ejercer la profesión de detective privado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia la incorporación al Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia, cuando el establecimiento en que se ejerza dicha profesión radique en esta comunidad autónoma”*. La Ley 4/2002, de 22 de mayo, de Creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de la Región de Murcia no recoge la obligatoriedad de colegiación, pero sí el derecho a ello en su art. 3. Como opinión personal sobre la colegiación obligatoria, se trata de una medida adecuada para evitar el intrusismo laboral y poder seguir ofertando formación continuada a los ejercientes de la profesión, evitando la obsolescencia en una profesión tan multidisciplinar y evolutiva, así como poder luchar por la validez del informe de la investigación realizada por los detectives privados con el calificativo de prueba pericial, es decir, que se pase de tener la consideración de peritos a los detectives privados en los procedimientos judiciales y no se mantenga su tratamiento como testigos.

³² Consultado en: http://www.colegiodetectives.com/es/category/Codigo_Deontol%C3%B3gico/

³³ Principios todos ellos, a excepción de la función social, coincidentes con los recogidos en el Código Deontológico publicado por la Asociación Profesional de Detectives Privados de España. Consultado en: <https://www.apdpe.es/la-asociacion/codigo-deontologico/>

³⁴ A modo de ejemplo, el art. 25 LSP trata la obligación de los despachos de detectives privados de facilitar información a la Administración de Justicia y a las FFCCS.

- La veracidad está presente en dos aspectos. En primer lugar, el detective ha de buscar la verdad e informará exclusivamente de los hechos que haya obtenido a través de sus propios medios. Y en segundo lugar, la información que transmita a su cliente y a la Administración de justicia, en las ratificaciones que realice el detective sobre su informe en los procesos judiciales, ha de ser veraz en el sentido de corresponder con la realidad.
- La función social del detective privado se traduce en la colaboración de estos con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Administración de Justicia.

El Código deontológico también recoge las obligaciones de los detectives, entre ellas las que tienen frente al Colegio de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, frente a otros detectives colegiados en este colegio, y frente a los clientes e investigados. En este trabajo nos interesa este último supuesto ya que los derechos fundamentales con los que entra en posible conflicto la investigación privada son los asociados al investigado. Son tres los puntos previstos a tal efecto en el precepto sexto del Código deontológico como obligaciones del detective para con el investigado: “6.1. *El Detective Privado deberá abstenerse de intervenir en el comportamiento o actitudes de la parte investigada con el fin de promover o provocar situaciones que no se darían sin esa intervención.* 6.2. (...) *deberá evitar los tratos y propuestas antijurídicas que le hagan.* 6.3. (...) *deberá dar a la contraparte un trato considerado y cortés, evitando acciones que le puedan suponer una lesión injusta*”. En definitiva, se trata de mantener un distanciamiento con la persona investigada para permitir esclarecer los hechos objeto de investigación sin llegar a contaminar las posibles conclusiones a extraer, pues el trabajo del detective privado no deja de ser una labor minuciosa y discreta.

El respeto a los derechos fundamentales es un requisito esencial en el trabajo del detective privado ya que el respeto de los mismos no atañe exclusivamente a los poderes públicos sino también a los agentes privados³⁵. En tal sentido les es de aplicación distinta normativa. Así señala el art. 48.3 LSP que “*En ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos*”. Además, el detective privado deberá de cuidar los medios de obtención de la prueba para que posteriormente tenga validez en el futuro juicio que pretenda su cliente ya que de obtenerla vulnerando los derechos fundamentales no podrán emplearse en el juicio tal y como señala el art. 11.1 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sobre la obtención de manera ilícita de pruebas existe una doctrina ya muy consolidada³⁶ conocida como la “doctrina de la fruta del árbol prohibido”, “doctrina del árbol envenenado” o

³⁵ Ridaura Martínez, M^a. J., “Los Derechos Fundamentales como límites en el marco de la investigación privada”, *op. cit.*, p. 135.

³⁶ STC 86/1995, de 6 de junio. FJ 3: “*En consecuencia, no existe duda de que en el caso de autos la prohibición probatoria se extiende no sólo al resultado de la observación telefónica, sino también a la ocupación de la droga y, consiguientemente, ninguno de estos indicios debió ser considerado para establecer la culpabilidad de los recurrentes*”. La ilicitud en este supuesto se originó por unas escuchas ilegales de conversaciones telefónicas pues se realizaron sin autorización judicial. Gracias a la información extraída de esas escuchas pudo hallarse el alijo de drogas.

“doctrina del árbol ponzoñoso”³⁷. Dicha doctrina defiende que las pruebas obtenidas ilícitamente traen como consecuencia la ilicitud del resto de pruebas obtenidas o conocidas a raíz de aquellas, y por ende, su nulidad. La extensión de la ilicitud afecta tanto a las pruebas posteriores obtenidas de manera directa o indirecta, pues la relevancia reside en el nexo con la primera prueba ilícita³⁸. Aplicando la metáfora a la cuestión jurídica planteada en esta doctrina, supondría que la prueba ilícita es el árbol y los frutos son los descubrimientos obtenidos gracias a la prueba ilícita; si el árbol está podrido todos sus frutos lo están³⁹. Existen excepciones a tal contaminación⁴⁰, una de ellas es conocida como la teoría de la fuente independiente. Esta teoría sostiene que no se extenderá la ilicitud si esas pruebas pudieron haber sido conocidas de forma totalmente ajena a la prueba ilícita, es decir, que necesitamos probar que se podría haber conocido por otro medio lícito⁴¹.

Para que se lleve a cabo un buen desempeño de sus funciones se ha previsto un control policial en torno a las investigaciones del detective privado⁴². Esto supone, según Ridaura Martínez, que la policía podrá conocer el contenido del informe de la investigación sin mediar una autorización judicial previa, lo que puede tener un efecto disuasorio en los potenciales clientes a la hora de contratar los servicios de investigación privada, y entrar en conflicto con el deber de secreto que posee el detective privado respecto de las actuaciones que lleva a cabo⁴³. Por tal motivo, el art. 50 de la LSP establece una serie de limitaciones o excepciones al deber de secreto profesional de los detectives privados estipulando que podrán facilitar información a las autoridades judiciales y policiales que tengan competencia para ello. El detective *per se* no les facilita la información, sino que esta ha de ser requerida judicialmente o solicitada por la policía.

5. Sobre la validez de los informes elaborados por el detective privado

Este punto hace referencia a los modos en los que puede intervenir el detective privado en los procesos judiciales. Un debate abierto y de actualidad es si el informe elaborado por el detective privado y su posterior ratificación ante las autoridades judiciales se clasifica como prueba pericial o como una mera testifical. Es indudable que tiene un valor

³⁷ La denominación tan curiosa de esta doctrina se debe a un pasaje bíblico, Mateo 7:17-20: “*Así todo árbol da buenos frutos, pero el árbol malo da frutos malos. No puede el buen árbol dar malos frutos ni el árbol malo dar frutos buenos. Todo árbol que no da buen fruto, es cortado y echado en el fuego. Así que por su fruto lo conoceréis*”.

³⁹ Martínez Rodríguez, J. A., “La doctrina del fruto del árbol envenenado”, *Noticias jurídicas*, 31 de marzo de 2015. En: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/8944-la-doctrina-del-fruto-del-arbol-envenenado/>

⁴⁰ La STC 81/1998, de 2 de abril sobre la regla general de la imposibilidad de valoración de las pruebas obtenidas directa o indirectamente vulnerando derechos fundamentales, apunta que no se trata de una prohibición absoluta, sino que pueden admitir excepciones. FJ 5: “*Esa afirmación que, desde la perspectiva jurídica que ahora estamos considerando, rompe, según la apreciación del Tribunal Supremo, el nexo entre la prueba originaria y la derivada, no es en sí misma un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada*”.

⁴¹ Cedeño Hernán, M., “Algunas cuestiones suscitadas en torno al derecho a la presunción de inocencia a la luz de la jurisprudencia constitucional”, *Cuadernos de Derecho Público*, nº 10, 2000, p. 207.

⁴² Control administrativo previsto en el Título V de la LSP.

⁴³ Ridaura Martínez, Mª. J., “Los Derechos Fundamentales como límites en el marco de la investigación privada”, *op. cit.*, p. 139.

probatorio importante en el proceso judicial⁴⁴, pero debemos determinar si accede al mismo como prueba o como pericial pues el tratamiento normativo y judicial difiere de un caso al otro.

En primer lugar, hemos de detenernos en el concepto y contenido del informe que elaboran los detectives privados tras ser contratados por un tercero legitimado y llevar a cabo la investigación oportuna.

Como se adelantaba en la Tabla 2, el art. 49 de la LSP regula el deber de realizar un informe sobre la investigación, deber de conservación del mismo, contenido del informe, deber de disposición a determinadas personas y deber de sigilo. El precepto advierte de que son contenidos esenciales del informe una serie de datos meramente identificativos y que sirven para llevar a cabo una investigación ordenada. Nos referimos a el número de registro que se le asigna al servicio de investigación contratado por el cliente, los datos del cliente y el objeto de la contratación, a lo que añade otros datos a incluir ya centrados en el desarrollo y conclusión de la investigación en sí como son los medios empleados en la misma, los resultados y los datos de los detectives que han intervenido en dicha investigación.

Dejando ya indicada la estructura básica del informe debemos centrarnos en qué ha de incluirse en el apartado de las conclusiones de la investigación. El art. 45.2 LSP recoge de forma expresa que la información a incluir ha de estar directamente relacionada con el objeto y finalidad de la investigación, es decir, que se han de incluir aquellos datos y hechos que giran en torno al encargo realizado por el cliente del servicio de investigación. Es más, este apartado determina que no se incluirán datos que no sean necesarios o no estén directamente relacionados con el objeto del informe, con la finalidad de este o con el interés legítimo de la contratación. Es por ello que el encargo realizado por el cliente va a constituir un límite a la investigación. Al hilo de ello, Morellá Ortín⁴⁵ realiza una crítica fundamentada en el hecho de que es el detective privado quien de forma unilateral debe entrar a valorar si el dato obtenido es relevante o no para la investigación, lo que llevaría a privar al cliente de información que podría emplear en favor de su beneficio propio. Tras dicha crítica trata de interpretar el precepto legal ya comentado esclareciendo que los datos y hechos que no deben ser incluidos en el informe redactado por el detective, son aquellos de carácter extremadamente sensible que se enmarcan dentro de un entorno personal y familiar. En definitiva, lo que hay que evitar es conceder al cliente datos que pueda emplear como un instrumento de coacción para alcanzar sus fines y aportarle, sin embargo, aquellos que tengan una finalidad probatoria. En resumen, el cliente no tiene el derecho a conocer todos y cada uno de los datos que ha ido conociendo el detective privado en su investigación. Por ello habrá de analizar cuales obedecen al objeto de la investigación y cuáles no, debiendo respetar en todo momento los derechos de la persona investigada.

⁴⁴ La LEC en su art. 265.1.5, determina que el informe elaborado por los profesionales de la investigación privada que recojan hechos relevantes que apoyen las pretensiones planteadas en la demanda o contestación a la demanda deberán ser aportados con estas.

⁴⁵ Morellá Ortín, O., El informe del Detective Privado. Conferencia en Valencia. Consultado en: <https://www.detectivesmorella.net/noticias-detectives-privados/noticia.php?noticia=73>

A modo de ejemplo, Morellá Ortín determina la manera de proceder en un supuesto de contratación de un servicio de investigación privada ante una baja laboral. El contratante está interesado en saber si es real o no el motivo de la baja laboral por lo que el detective privado le aportará los datos relativos a las actividades que realice el trabajador en situación de baja que puedan resultar contraindicadas con la supuesta patología o enfermedad que causare la baja, sin entrar a comentar o recoger datos de carácter familiar, no son útiles al respecto. Piénsese en el trabajador de baja que alega estar postrado en la cama por fuertes dolores lumbares. En dicho caso, el detective privado debería recoger pruebas que apoyen o refuten dicha enfermedad, como por ejemplo si realiza deportes especialmente perjudiciales para su situación (debiendo distinguir cuáles serían los ejercicios establecidos como rehabilitadores recomendados por especialistas de la salud), como sería practicar la escalada o ciclismo de montaña, realizar una mudanza con muebles y objetos muy pesados, realizar un viaje en coche llegando a conducir muchas horas, etc. Pero, por ejemplo, el detective no debería realizar fotos de los hijos con los que juega un rato en el parque.

Es oportuno referirnos a las recomendaciones realizadas por el Decano del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, Morellá Ortín⁴⁶, a la hora de elaborar el informe. Recomendaciones que, a riesgo de parecer obvias, son relevantes para conceder un buen servicio de investigación, respetuoso con el sistema de derechos fundamentales:

- El contenido del informe debe estar redactado de forma estructurada.
- Se debe adjuntar toda la documentación accesoria que apoye los datos aportados al informe.
- El informe no debe contener información inútil para la investigación con el fin de evitar informes extensos que tiendan a desviar la atención de los interesados.
- Se debe redactar con un vocabulario comprensible; si es imprescindible emplear tecnicismos, entonces se deberá dar la explicación oportuna para que resulte comprensible.

Tras tratar extensamente el contenido del informe del detective privado podemos aportar una definición, bastante sencilla, de la mano de Navasquillo Lorda⁴⁷, quien determina que el informe del detective privado “es aquel documento escrito donde se exponen todas las circunstancias de la investigación y que sirve de prueba ante el Tribunal que ha de fallar el proceso o ante el cliente”.

En segundo lugar, vamos a analizar la forma de intervenir en el proceso judicial que tiene el detective privado una vez ha sido elaborado y puesto a disposición del cliente y/o del operador jurídico el informe del detective privado.

⁴⁶ Morellá Ortín, O. El informe del Detective Privado. Conferencia en Valencia. Consultado en: <https://www.detectivesmorella.net/noticias-detectives-privados/noticia.php?noticia=73>

⁴⁷ Lorda, E.N., “Informe pericial del detective privado” *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, nº 14, 2011, p. 41. Ridaura Martínez, M^a. J., “Los Derechos Fundamentales como límites en el marco de la investigación privada”, *op. cit.*, p. 139.

La cuestión gira en torno a si el detective privado interviene como testigo o como perito cuando acude al juzgado a ratificar el informe que ha elaborado, de la investigación privada.

El testigo es un tercero al litigio distinto de las partes que aporta al proceso información relativa a los hechos controvertidos objeto del litigio la cual conoce de manera directa⁴⁸ o indirecta⁴⁹ y que no tiene un interés directo o indirecto en el asunto a tratar.

Por otro lado, el perito es aquella persona que tiene conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos relacionados con el asunto del litigio y que se encarga de emitir un dictamen en el cual volcará su opinión experta e imparcial sobre los hechos litigiosos. Es decir, no ha presenciado los hechos, pero se ha formado una opinión de lo acontecido gracias a sus conocimientos⁵⁰. Para obtener la condición de perito se requiere de la posesión de un título oficial de la materia relativa al objeto litigioso; y en caso de que dicha materia no comprenda titulación oficial alguna, entonces adquirirá la condición de perito la persona experta en dicha materia⁵¹.

Las grandes diferencias entre una figura y la otra son dos. Por un lado, el conocimiento de los hechos objeto del litigio que tiene el testigo y del cual carece el perito. Y, por otro, la formación o experiencia en el objeto del litigio del perito, que no tiene el testigo.

Pese a que el detective privado cuenta con una amplia formación no se le considera perito. En tal sentido, la jurisprudencia viene clasificándolo como un testigo cuando interviene en el proceso judicial⁵². De esta forma, queda ya totalmente desactualizada la idea de que el informe del detective privado sea una prueba documental⁵³, aunque sí que ha sido considerada como una testifical documentada o impropia⁵⁴.

⁴⁸ Testigo directo: testigo que ha presenciado en su propia persona los hechos controvertidos.

⁴⁹ Testigo de referencia: testigo que no ha presenciado los hechos controvertidos por sí mismo, sino que ha tenido noticia de ellos a través de un testigo directo.

⁵⁰ Art. 335 de la LEC.

⁵¹ Art. 340 de la LEC.

⁵² ATC 262/1988, de 29 de febrero de 1988. FJ 2: “*ciertamente es inexacto atribuir carácter de prueba a la información practicada por el investigador privado al margen del proceso, como pudiera deducirse de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, pero no lo es atribuirlo a la declaración de tal investigador en presencia judicial, que se admite se realizó; tampoco es acertado, como la parte hace, calificar de testigo de referencia a dicha persona en cuanto a los hechos que el mismo personalmente conoció al seguir a la actora y observar su entrada en determinados inmuebles: ni pierde su cualidad procesal de tal testigo el hecho de que su fuente de ciencia de otros extremos sea la percepción sensorial directa de los hechos relatados o las manifestaciones de quienes tal percepción han tenido;(…)*”. Consultado en: <https://vlex.es/vid/-58125978>

⁵³ STS nº 7.962/1990, (Sala de lo Social, Sección Primera), de 6 de noviembre de 1990. Fundamento de Derecho segundo: “*(…) dicho medio de prueba, (...) no constituye, sin embargo, modalidad fedataria alguna susceptible de conformar una prueba documental con garantía pública. En este sentido, es de señalar, reiterando un criterio unánimemente compartido por la doctrina y la jurisprudencia, que dicha prueba no merece sino el calificativo de testifical*”. Consultado en: <https://vlex.es/vid/-209085955>

STSJ País Vasco nº 5.122/2011, (Sala de lo Social, Sección Primera), de 10 de mayo de 2011, (nº recurso 644/2011). Fundamento de Derecho quinto: “*(…) testifical, que es el carácter que tienen las aseveraciones que el detective contratado por la empresa efectúa en su informe, las cuales, según doctrina jurisprudencial reiterada, recogida, entre otras, en las sentencias de 6 y 23 de noviembre y 13 de diciembre de 1990 (RJ 8552, 8559 y 9782), de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, no pierden esa naturaleza por el hecho de haberse plasmado por escrito*”. Consultado en: <https://vlex.es/vid/466270862>

⁵⁴ Folgoso Olmo, A., “Límites de la validez de la prueba de detectives: privacidad y protección de datos”, *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, nº 36, 2020, p. 265.

La STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 15 de octubre de 2014⁵⁵ expone en el fundamento de derecho cuarto de forma muy clara su doctrina respecto al tratamiento del informe del detective privado: “(...) los documentos que reflejan manifestaciones de terceros, entre ellos, los informes de detectives privados, no es dable configurarlos como prueba documental (...) al no tratarse de un auténtico documento sino de meras manifestaciones testimoniales formuladas por escrito que por ello no pierden su verdadero carácter de prueba testifical o de una denominada prueba testifical impropia, que solo habría adquirido todo su valor procesal como tal prueba testifical de haber sido ratificada en juicio por sus firmantes, (...)”.

A modo de conclusión, el informe por sí mismo no es considerado como prueba documental en el seno del proceso. La forma de otorgar validez al informe redactado por los profesionales de la investigación privada es mediante su citación en calidad de testigos, y no como peritos, para proceder a declarar exponiendo el informe que han elaborado. En todo caso, estaremos ante una testifical documentada gracias a la elaboración del informe del detective privado. Por ser una testifical y aplicarse las reglas de la sana crítica⁵⁶ por parte del juzgador, será este quien decida concederle mayor relevancia a la prueba testifical del detective privado que a otros testimonios, siendo la regla general la concesión de una credibilidad cualificada⁵⁷.

Un aspecto a puntualizar que quizás pueda llamar la atención es el hecho de que el detective privado que elabora el informe y acude a la vista o juicio para ratificarlo ha sido contratado y por ende ha recibido una retribución de una de las partes procesales. No obstante, tal extremo no es un impedimento para que pueda ser citado como testigo; es más dentro de los motivos recogidos por el art. 377 LEC para tachar a un testigo, no se incluye la contratación de los servicios remunerados. Es coherente tal ausencia por una interpretación extensiva del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, concretamente cuando se indica que todas las personas tienen derecho a hacerse valer de los medios de prueba que resulten pertinentes para su defensa⁵⁸.

6. Las dificultades del detective privado en el desempeño de sus funciones. Balance final

Los límites y exigencias que hemos ido detallando a lo largo de esta primera parte vienen a representar, en cierto modo, dificultades para las actividades de investigación del detective privado, en especial el respeto a los derechos fundamentales recogidos en la CE en su título primero. El constitucionalismo actual defiende la idea de que el respeto de los

⁵⁵ Consultado en: <https://vlex.es/vid/547472486>

⁵⁶ Art. 376 LEC.

⁵⁷ STS nº 7.962/1990, (Sala de lo Social, Sección Primera), de 6 de noviembre de 1990. Fundamento de Derecho tercero: “ (...) el testimonio emitido por los detectives privados tiene, en favor de su veracidad, no sólo la garantía de profesionalidad exigible y, en principio, presumible en una profesión, reglamentada legalmente, sino también la que, de modo innegable, proporciona la precisa y continuada dedicación al objeto del ulterior testimonio a emitir y las complementarias acreditaciones, gráficas o sonoras, de que, este último, suele ir acompañado. Ello no obsta, obviamente, a la neutralización de dicho medio probatorio por otro u otros, de superior o idéntico valor justificativo, obrante en los autos”. Consultado en: <https://vlex.es/vid/-209085955>

⁵⁸ Carreras Espallardo, A., “Actividad pericial y responsabilidad de los peritos”, *Revista Digital de Criminología y Seguridad*, nº 12, 2013, p. 155.

derechos fundamentales es una tarea que compete a toda la ciudadanía y no únicamente a los poderes públicos por estar todos sometidos a la CE. Así lo indica su art. 9.1, por lo que el detective privado en el desarrollo de su investigación debe respetarla. Siendo el legislador español consciente de tal cuestión redactó en el art. 48.3 LSP una serie de limitaciones concretas en el servicio de investigación privada. Y lo hace indicando explícitamente los derechos del art. 18 (intimidad personal y familiar, propia imagen, inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones).

Otro de los límites con los que se encuentra el detective privado en el desarrollo de su labor son los delitos perseguibles de oficio ya que como hemos visto no puede realizar investigaciones de este tipo de delitos, aunque sí de aquellos perseguibles a instancia de la parte legitimada⁵⁹. Así lo estipula el art. 5.1.h LSP, lo que conlleva que el art. 10.2 LSP tras indicar tal prohibición, recoja la obligación de denuncia por parte del detective privado ante la autoridad competente de los hechos que se enmarquen en unos hechos o acontecimientos relativos a un delito perseguible de oficio. No solo deberán denunciar cuando se encuentren con una investigación de estas características, sino que, dentro del deber de colaboración que tienen los detectives privados con la Administración de Justicia y con las FFCCS, tienen la obligación de transmitir a las autoridades competentes la información que hayan obtenido hasta el momento y los instrumentos generados por la investigación⁶⁰.

El art. 11.1 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, recoge las funciones que le competen a las FFCCS; puntualizando más, se trata de las competencias de la Policía Nacional y de la Guardia Civil. De entre las funciones estipuladas para este sector de la seguridad pública destacamos la letra g, en la que se dispone que tienen la competencia para “*Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes*”. En ningún momento trata esta función como exclusiva de las FFCCS. Tal función responde a la dependencia funcional que tienen las FFCS con la Administración de Justicia y al deber previsto en el art. 104.1 CE de “*proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana*”. De esta manera, el mantenimiento del orden público y de la seguridad ciudadana es competencia de las FFCCS. Desmenuzando más el asunto, la LECrim en su art. 282 esclarece que “*La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación (...)*”⁶¹.

El fundamento que cierra el broche final a esta justificación reside en el art. 149.1.29° CE que determina como competencia exclusiva del Estado la seguridad pública⁶²,

⁵⁹ Terrón Santos, D. y Herranz Latorre R., *Normativa específica de seguridad privada, op. cit.*, p. 89.

⁶⁰ El art. 37.4 de la LSP recoge la misma idea: “*Los detectives privados no podrán investigar delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento*”.

⁶¹ Núñez Izquierdo, F., “La policía judicial. El auxilio con la administración de justicia en la investigación criminal”, *Noticias Jurídicas*, 1 de marzo 2012. En: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4759-la-policia-judicial-el-auxilio-con-la-administracion-de-justicia-en-la-investigacion-criminal/>

⁶² Así lo recoge también la LO 2/1.986, de 13 de marzo, de las FFCCS en su art.1.1: “*La Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación*”.

correspondiendo el mantenimiento de la misma a las FFCCS⁶³. La profesión de detective privado no entra dentro de los cuerpos que conforman las FFCCS⁶⁴, por lo que no es una de sus competencias el aseguramiento de la seguridad pública⁶⁵.

En este punto, deberíamos adentrarnos en la respuesta a la siguiente cuestión: ¿tiene competencia el detective privado para investigar los delitos semipúblicos? O por el contrario, ¿su competencia queda restringida a los delitos privados? Al respecto, Herranz Latorre⁶⁶ haciendo un análisis de la expresión “a instancia de parte” pone en duda si se alude exclusivamente a los delitos privados (calumnias e injurias) o también a los delitos semipúblicos, delitos que para su persecución requieren, respectivamente y con este orden, de querrela o denuncia por parte de la persona ofendida impidiendo a las autoridades competentes proceder a su investigación si no se ha cumplido con tal requisito. Delimitar cuáles son los delitos semipúblicos no compete a este trabajo, pero pese a ello, podemos identificarlos en el CP con expresiones similares a “*será precisa la denuncia de la persona agraviada o su representante legal*” o “*será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal*”⁶⁷. Herranz Latorre concluye estas incógnitas determinando que los detectives privados podrán investigar no solo los delitos perseguibles a instancia de parte sino también los semipúblicos en dos casos concretos, cuando se haya actuado de oficio por tratarse de delitos contra la libertad sexual o cuando no se hubiere iniciado la investigación a petición de la parte perjudicada. ESTO: A modo de opinión personal, consideramos que no se pueden vaciar de contenido las funciones de los FFCCS. Si bien es cierto que al ciudadano se le da la posibilidad de escoger entre el servicio de la policía o el de detective privado, podría barajar ambas opciones y optar por la que más se adecúe a sus necesidades, es decir, abogamos por la libertad de elección del ciudadano en los delitos semipúblicos y privados.

Finalmente, el art. 48 LSP esconde una serie de límites -más allá del respeto de determinados derechos fundamentales y la investigación de los hechos privados-, a las actuaciones de los detectives privados, y que han de tener en cuenta en el día a día de su profesión. En primer lugar, los detectives, hasta que no asumen el encargo, no pueden comenzar a realizar una investigación; es decir, no tienen la posibilidad de investigar de oficio como sí pueden hacer determinados agentes públicos ante hechos concretos. Una segunda cuestión, y aquí es donde debemos detenernos, es la que se refiere a la legitimación del tercero que contrata el servicio de investigación. Los ciudadanos no

⁶³ Art.1.4 LO 2/1.986, de 13 de marzo, de las FFCCS: “*El mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*”.

⁶⁴ Art. 2. LO 2/1.986, de 13 de marzo, de las FFCCS: “*Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación. b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas. c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales*”.

⁶⁵ Relación de preceptos extraída de la Sinopsis del art. 104 CE. En: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=104&tipo=2>

⁶⁶ Terrón Santos, D. y Herranz Latorre R., *Normativa específica de seguridad privada*, op. cit., p. 90.

⁶⁷ Elejalde, O., “La perseguibilidad de los delitos semipúblicos y su injerencia en el ámbito de los delitos de abuso y agresión sexual: una reflexión”, 2018. Consultado en: <https://sciforum.net/paper/view/5307>
La perseguibilidad de los delitos semipúblicos y su injerencia en el ámbito de los delitos de abuso y agresión sexual: una reflexión. En la página 3 enumera delitos clasificados como semipúblicos: “*delitos de acoso, agresiones y abusos sexuales, descubrimiento y revelación de secretos, calumnias e injurias contra funcionarios, autoridades o agentes en el ejercicio de sus funciones, abandono familiar, daños causados por imprudencia y contra la propiedad intelectual, propiedad industrial y consumidores*”

pueden encargar investigaciones por doquier, sino que ha de tener una justificación e interés en el asunto, que será valorado libremente -pero no arbitrariamente- por el detective, pues la LSP no viene a delimitar cuales son las causas que legitiman a una persona para contratar a un detective privado. Para llevar a cabo dicha valoración, el cliente potencial debería entregar al detective documentos y datos de la persona a investigar con el fin de acreditar la veracidad de lo indicado por el cliente. De esta manera han de rechazarse asuntos que pequen de caprichosos, arbitrarios o que puedan resultar lesivos de los derechos fundamentales ya que investigaciones sin fundamento mermarían la libertad de los ciudadanos. De los principios enumerados en este precepto se extrae otro de los límites, que se refiere al impedimento de rebasar lo pactado en el contrato, ya que el detective privado debe respetar el encargo realizado por el cliente, sin averiguar ni transmitir información que exceda del mandato ⁶⁸.



⁶⁸ Folgoso Olmo, A., “Límites de la validez de la prueba de detectives: privacidad y protección de datos”, *op. cit.*, pp. 253-256.

SEGUNDA PARTE

LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES LIGADOS AL ÁMBITO DE LA PRIVACIDAD

1. Privacidad y ejercicio de la profesión de detective privado. Derechos fundamentales involucrados

Cuando un cliente contrata los servicios de investigación privada, a pesar de ser un cliente legitimado para ello, suele, desde el desconocimiento, realizar peticiones que no son posibles por extralimitarse de sus funciones o que llegan a ser incluso ilegales. Peticiones que, desde luego, ponen en un aprieto al detective privado puesto que la gran mayoría llevaría a conculcar no solo derechos del investigado en general sino también fundamentales. Ejemplo de ello es el acceso a los móviles de las parejas o el establecimiento de dispositivos de geolocalización en relojes⁶⁹. En este tipo de sugerencias se puede fácilmente prever una vulneración de derechos fundamentales, aunque hay supuestos en los que no es tan nítido tal percepción.

Muchos son los derechos que se ven afectados en las investigaciones desempeñadas por los detectives privados, tanto los del propio cliente que contrata sus funciones, los del propio profesional de la investigación privada, como los derechos de los investigados y las terceras personas ajenas a la investigación. Con este último grupo de personas nos referimos a todas aquellas cuyos derechos se pueden ver conculcados sin haber sido parte del contrato de prestación de servicios, por el mero hecho de tener una relación directa o indirecta con la persona investigada o por encontrarse en el mismo lugar y momento que la persona investigada.

En este trabajo, en definitiva, nos centramos en los derechos de la persona directamente investigada. Los derechos que pueden verse afectados ante una investigación privada, entre otros, son el derecho al honor, intimidad, propia imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos del art. 18 de la CE. Ciertamente pueden verse afectados muchos otros derechos como el de la integridad física y moral o la tutela judicial efectiva pero no serán de análisis en el presente trabajo por su extensión:

Dependiendo del ámbito, es decir, del objeto del contrato del servicio de investigación privada, como iremos observando a lo largo de esta segunda parte del trabajo, la intromisión en los derechos del investigado y terceros será mayor o menor, pues no todos los supuestos se tercián a una “investigación detectivesca” al más puro estilo tele novelesco.

Justamente por ser estos derechos los comprometidos en la investigación privada, aparte de toda la normativa ya mencionada, se ha de tener presente la ley orgánica que los desarrolla, la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante LO 1/1982) recoge en los arts. 7 y 8 las intromisiones ilegítimas a estos derechos, injerencias que por supuesto han de ser evitadas por los profesionales del sector de la investigación privada. El ámbito de

⁶⁹ Bravo, E., “Lo que se pide a los detectives privados en España: “Cosas que solo se ven en el cine, imposibles o directamente ilegales”, *El País*, 24 de junio de 2021. En: <https://elpais.com/icon/actualidad/2021-06-24/lo-que-se-pide-a-los-detectives-privados-en-espana-cosas-que-solo-se-ven-en-el-cine-imposibles-o-directamente-ilegales.html>

protección de esta ley es el que las personas, a través de sus actos, deciden que es reservado para ella mismo o para su familia.

Las intromisiones ilegítimas previstas en el art. 7 son ocho. Y entre ellas se hace referencia a la instalación de aparatos que permitan grabar o reproducir la vida privada de las personas, aparatos que permitan conocer la vida íntima de las personas, manifestaciones o cartas privadas, divulgar hechos de la vida privada o familiar que afecten a la reputación y buen nombre, revelar datos privados que sean conocido por la actividad profesional u oficial de quien los revela, captar, reproducir o publicar fotografías o grabaciones de la vida privado o fuera de esta, etc. Especificamos los que pueden colisionar en abundancia en la investigación privada. El detective privado deberá evitar encontrarse ante una intromisión ilegítima de las anteriores que acarre las consecuencias legales a que alude el art. 9, esencialmente la indemnización por daños y perjuicios. No está de más recordar que no solo son las consecuencias legales las que afectarían al detective privado, sino que la mala publicidad sobre su investigación afectaría al detective que cometió la infracción, disminuyendo el flujo medio de clientes; y también se vería afectada la reputación de la profesión de la investigación privada en general.

Todas estas intromisiones no tendrán el carácter de ilegítimas cuando sean autorizadas por las autoridades competentes cumpliendo lo estipulado en la ley, ni cuando exista un interés histórico, científico o cultural relevante sobre la persona investigada.

1.1. Contenido y extensión de la privacidad

La privacidad es el espacio que una persona desea mantener en una esfera de ignorancia para el resto de personas; o dicho en otras palabras, es el espacio vedado a otras personas. En países, como Estados Unidos, se ha decidido regular el derecho a mantener esa parte de nuestra vida en secreto con un solo derecho; pero en otros casos, como Chile y España, las distintas esferas de privacidad han supuesto la regulación en una diversidad de derechos⁷⁰. En este sentido el art. 18 de la CE desglosa la privacidad en diferentes aspectos que son el honor, intimidad personal y familiar, la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio, el secreto a las comunicaciones y la protección de datos⁷¹.

El contenido del art. 18.1 CE puede estudiarse de dos maneras distintas. Podemos optar por compartir la doctrina del TC y tener una visión unitaria en la que el derecho al honor, intimidad y propia imagen forman parte de un único derecho, o podemos optar por un tratamiento distinto de cada uno de ellos con la idea de que vienen a proteger un bien jurídico común, la vida privada⁷². La primera visión, de tendencia europea, es útil para

⁷⁰ Ugarte Cataldo, J. L., “Privacidad, trabajo y derechos fundamentales”, *Estudios constitucionales*, nº 1, 2011, pp. 13-36. En: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000100002&script=sci_arttext&tlng=en

⁷¹ La STC 99/2021, de 10 de mayo, indica que el núcleo esencial de la privacidad se encuentra en el art. 18.1 de la CE, tratando de manera separada a los otros derechos recogidos en el precepto como sucede con el secreto de las comunicaciones. En: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26709>

⁷² Fernández Esteban, M., “El impacto de las nuevas tecnologías e internet en los derechos del art. 18 de la Constitución”, *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura, nº 17, 1999, pp. 525-527.

poder dar respuesta a nuevos problemas de difícil clasificación en tan solo uno de ellos⁷³. El Congreso de los Diputados en la sinopsis que realiza del art. 18.1 CE⁷⁴ indica que se trata, en base a la doctrina del TC⁷⁵, de tres derechos autónomos pero vinculados por ser derechos adquiridos por el mero hecho de ser personas, teniendo en común que se trata de derechos derivados de la dignidad humana y conducen a la protección del “patrimonio moral” de cada individuo. Por ser derechos autónomos podrán ser vulnerados de manera independiente cada uno de ellos, pero debido a la proximidad conceptual, que revisaremos en los apartados inmediatamente posteriores, es frecuente que se vean afectados todos ellos conjuntamente⁷⁶. Es llamativo que el derecho al honor, intimidad y propia imagen siendo derechos autónomos aparezcan nombrados conjuntamente en repetidas ocasiones en nuestra CE y en la legislación orgánica de desarrollo⁷⁷.

En el presente trabajo se van a analizar los derechos tanto del art. 18.1 CE como el derecho a la protección de datos y el secreto a las comunicaciones de una forma individualizada, siendo conscientes de que en supuestos de aplicación práctica pueden existir límites muy finos que separen la contextualización en uno u otro derecho.

En cuanto a la extensión de estos derechos, se habrá de interpretar qué pertenece a la esfera privada en base a la época, leyes y los usos sociales⁷⁸. Esto quiere decir que son derechos recogidos en la CE promulgada en el año 1978 cuyo contenido no es estanco, sino que se ha ido ampliando y adaptando a las necesidades constantes de una población cada vez más globalizada, siendo uno de los motivos incipientes el desarrollo de la tecnología, en especial de los sistemas informáticos, de comunicación y aparatos de

⁷³ El TC en la sentencia 110/1984, de 26 de noviembre, trataba de esclarecer si la intimidad financiera forma parte o no de la intimidad personal y familiar en un asunto en el cual se había empleado, por parte de un Inspector de Hacienda, la tecnología para acceder a las cuentas bancarias de un contribuyente. En el fundamento de derecho tercero deja entrever la visión global de los tres derechos del art. 18.1 de la CE: *“Lo ocurrido es que el avance de la tecnología actual y el desarrollo de los medios de comunicación de masas ha obligado a extender esa protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad y del respeto a la correspondencia, que es o puede ser medio de conocimiento de aspectos de la vida privada. De aquí el reconocimiento global de un derecho a la intimidad o a la vida privada que abarque las intromisiones que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida”*. Consultado En: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/363>

⁷⁴ Elvira Perales, A., “Sinopsis artículo 18”, *Web del Congreso de los Diputados*, 2003 (actualizada en 2011 por González Escudero, A.). En: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>

⁷⁵ STC 14/2003, de 28 de enero: *“Como hemos declarado en la última de las Sentencias citadas, el carácter autónomo de los derechos del art. 18.1 CE supone que ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros dos derechos fundamentales que prevé este precepto constitucional, pues la especificidad de cada uno de estos derechos impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos que puedan ocasionarse a través de una imagen que muestre, además de los rasgos físicos que permiten la identificación de la persona, aspectos de su vida privada, partes íntimas de su cuerpo o que se la represente en una situación que pueda hacer desmerecer su buen nombre o su propia estima”*. En: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4789>

⁷⁶ Pardo Falcon, J., “Los Derechos del artículo 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista española de derecho Constitucional*, nº 34, 1992, p. 144.

⁷⁷ En el art. 20.4 de la CE aparecen como límite a la libertad de expresión e información: *“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*.

La LO 1/1982 precisamente en su denominación agrupa los tres derechos y viene a desarrollarlos.

⁷⁸ Así lo dispone el preámbulo y el art. 2.1 de la LO 1/1982.

grabación y captación de la imagen y del sonido. Con los avances tecnológicos y el uso de las redes sociales e Internet en nuestra vida cotidiana la esfera privada ha necesitado de una protección añadida a través de la LO 1/1992 Reguladora del tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal⁷⁹. Dicha ley ya derogada viene a encontrar su reflejo actual en la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El TC, a sabiendas de la evolución constante y la interpretación adecuada mencionada en el párrafo anterior, afirma que: “(...) *el derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE) no aporta por sí sólo una protección suficiente frente a las realidades nuevas derivadas del progreso tecnológico, y que el constituyente, en el apartado 4 del precepto, pone de manifiesto la existencia de los riesgos asociados a ese progreso, encomendando al legislador el desarrollo de un “instituto de garantía como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona, pero que es también, ‘en sí mismo, un derecho o libertad fundamental’*”.

En el ámbito europeo, el TEDH ha aportado a través de sus sentencias ejemplos de aspectos a incluir en el derecho a la vida privada como son la vida sexual, la orientación sexual o la elección del sexo⁸⁰.

1.2. Derecho al honor

La CE garantiza en su art. 18.1 el derecho al honor, no dando una definición concreta del mismo. Igual que no se adentra a la conceptualización tampoco lo hace especificando cómo se vulnera el derecho al honor y sus consecuencias. Tampoco la LO 1/1982 llega a definir el derecho de relevancia en este punto. El CP recoge en su Título XI los delitos contra el honor, sin llegar a precisar dicho derecho⁸¹.

Al tratarse de un derecho indeterminado⁸² vamos a ir aglutinando definiciones del mismo con el objetivo de aportar un marco conceptual que nos será útil a la hora de valorar las posibles vulneraciones al derecho al honor que puedan suceder en el transcurso de la investigación del detective privado.

El Diccionario panhispánico del español jurídico recoge cuatro acepciones al derecho al honor:

1. *“Derecho a que se respete la reputación, fama o estimación social de una persona.*

⁷⁹ Fernández Esteban, M., “El impacto de las nuevas tecnologías e internet en los derechos del art. 18 de la Constitución”, *op. cit.*, p. 526.

⁸⁰ Polo Roca, A., “El derecho a la protección de datos personales y su reflejo en el consentimiento del interesado”; *Revista de Derecho Político*, nº 108, 2020, p. 169. En: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/27998/0>

⁸¹ El CP se limita a determinar cuáles son los delitos en los que se vulnera el honor y las penas correspondientes en sus arts. 205 a 206. En estos doce artículos se tipifican como delitos contra el honor, las calumnias y las injurias.

⁸² STC 216/2006, de 3 de julio. Fundamento de derecho séptimo: “(...) es “un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege (...)”.

2. *Derecho a actuar administrativa o judicialmente contra quien profiera expresiones o imputaciones de hechos falsos que hagan desmerecer la consideración social e individual de una persona.*
3. *Derecho a que se respete la imagen pública de una persona derivada de sus propios actos y su previo comportamiento.*
4. *Derecho a no ser insultado ni vilipendiado mediante la profusión de expresiones en sí mismas denigrantes, exageradas o injustificadas o mediante la falsa imputación de un comportamiento socialmente criticable”.*

Aunque el CP no define el derecho al honor podemos, a través de la delimitación de los delitos de injurias y calumnias, acercarnos a la idea que tenía el legislador español de derecho al honor cuando los redactó⁸³. El legislador, por la redacción de los preceptos de ambos delitos, pensó que el derecho al honor aludía a la veracidad, a la dignidad de la persona, su fama y su propio afecto, significado este que se aproxima bastante a las cuatro acepciones anteriores.

La jurisprudencia del TC aboga por definir el derecho al honor como la buena reputación de una persona y determina que este se ve vulnerado por las humillaciones que se hagan a la persona tanto si se hace exclusivamente ante la persona cuyo honor ha sido mermado como ante terceros⁸⁴. Además, el TC ha incluido el ámbito laboral en la protección que abarca el derecho al honor, puesto que actualmente gran parte del prestigio viene ligado al aspecto profesional⁸⁵. Estas actualizaciones y ampliaciones de la protección son coherentes y necesarias, ya que se trata de un derecho íntimamente vinculado con el tiempo y lugar.

⁸³ Las calumnias se encuentran definidas en el art. 205 del CP como: “(...) la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.

Las injurias están definidas en el art. 208 del CP como: “(...) la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

⁸⁴STC 216/2006, de 3 de julio. FJ 7: “(...) este Tribunal no ha renunciado a definir el contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor, y ha afirmado que éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas”. Y continúa especificando “(...) otorga rango constitucional a no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4)”.

⁸⁵ STC 233/1992, de 14 de diciembre. FJ 3: “La opinión que la gente pueda tener de cómo trabaja cada cual resulta fundamental para el aprecio social y tiene una influencia decisiva en el bienestar propio y de la familia, pues de él dependen no ya el empleo o el paro, sino el estancamiento o el ascenso profesional, con las consecuencias económicas que le son inherentes. Esto nos lleva de la mano a la conclusión de que el prestigio en este ámbito, especialmente en su aspecto ético o deontológico, más aún que en la técnica, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor”.

STC 282/2000, de 27 de noviembre. FJ 3: “En estos supuestos, los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona (STC 223/1992, de 14 de diciembre, FJ 3). Ello es así, añadíamos en la STC 180/1999 (FJ 5), “porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga”.

El TS opina de igual manera al esclarecer que hay dos esferas protegidas por el derecho al honor: la percepción que tenemos de nosotros mismos y la que se genera en los demás, es decir, una interna y otra externa, teniendo cabida en esta última el refugio de diferentes ámbitos como es el laboral, social y familiar⁸⁶.

Tras todo ello, podríamos observar que la primera parte del art. 7.3 de la LO 1/1982 alude implícitamente a las vulneraciones del derecho al honor: *“La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, (...)”*. Y solo podríamos referirnos a este extracto del precepto puesto, que el resto está relacionado con el derecho a la intimidad ya que no se llega a especificar en otro apartado alguna intromisión ilegítima que trate sobre la veracidad y la reputación. Siendo el derecho a la intimidad y honor autónomos el precepto recoge en un mismo apartado intromisiones ilegítimas para ambos, redacción que no aporta claridad a estos derechos de la privacidad. Por lo que debemos dejar claro que la intromisión detallada en el art. 7.3 LO 1/1982 consistente en *“la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo”* hace alusión exclusivamente al derecho a la intimidad.

Uniendo todas estas ideas a la cuestión que nos atañe, ¿puede el detective privado vulnerar el derecho al honor de la persona investigada? Se podría pensar que a través de los informes del detective privado se puede denigrar a la persona investigada o incluir hechos distintos a la realidad hasta tal punto de vulnerar el derecho al honor. En una posición totalmente alejada de esta primera percepción, la jurisprudencia del TS⁸⁷, desde el siglo pasado, ha exigido el propósito de atentar contra el honor y divulgación para poder encontrarnos ante delitos de calumnias o injurias; y recordemos que, en principio, el informe de la investigación es privado y solo lo conoce el cliente que ha contratado los servicios del detective privado. Si el informe se queda en esa esfera de privacidad entre detective y cliente difícilmente podríamos hablar de transgresión del derecho al honor, a sabiendas de que el uso en un proceso judicial tampoco sería suficiente para hablar de divulgación⁸⁸. Este es precisamente el motivo por el cual no se aporta a este trabajo sentencias de vulneraciones del derecho al honor del investigado por parte del detective

⁸⁶ STS 2029/1987, (Sala de lo Civil, Sección Primera), de 23 de marzo de 1987. Motivo cuarto apartado séptimo: *“(...) este derecho fundamental se encuentra integrado por dos aspectos o actitudes íntimamente conexas: el de la inmanencia o mismidad, representada por la estimación que cada persona hace de sí misma; y el de la trascendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. Por ello, el ataque y, en su caso, la lesión al honor, se desenvuelven tanto en el marco interno de la propia intimidad e incluso de la familia, como en el externo del ambiente social y por ende profesional en el que cada persona se desenvuelve, razones éstas que hacen trascender referido derecho del ámbito estrictamente intimista en que parece pretender recluirlo la entidad impugnante al familiar y al social”*.

⁸⁷ STS 2.237/1992 de 1 julio. Fundamento de Derecho segundo: *“(...) quien en el ejercicio legítimo de una actividad de investigación privada, pero reconocida en la Ley, da cuenta al interesado del resultado de su trabajo, tiene que ser, en principio, ajeno a cualquier comportamiento delictivo, sobre todo cuando, como sucede en los delitos de calumnia e injuria, son evidentemente tendenciales, es decir, que en ellos ha de exigirse, por el camino culpabilístico, la existencia, como plataforma común a las dos modalidades, de un elemento subjetivo finalista al exigirse en ambos el propósito de atentar al honor y a la fama del ofendido, que en este caso no concurre”*.

⁸⁸ Marco, F., “Detectives privados y derecho al honor”, *Tobas.biz*, 2009. En: <http://togas.biz/articulos/articulo-profesionales-Detectives-privados-y-derecho-al-honor/>

privado, ya que el informe que es el único documento que plasma la investigación no goza de la divulgación necesaria para conculcar el derecho al honor, no debe pasar desapercibido el carácter reservado que tienen las investigaciones privadas (art. 49.5 LSP).

1.3. Derecho a la intimidad

Tratándose este derecho de un concepto reconocido en el art. 18.1 CE, pero indefinido en la propia CE y la LO 1/1982 que lo desarrolla, debemos de hacer un análisis e interpretación de lo dispuesto en las normativas nacionales y jurisprudencia.

En muchas ocasiones el termino privacidad e intimidad se han visto confundidos y es por ello que la LO 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal opta, en su exposición de motivos, por hacer una distinción entre ambos términos. Encasilla la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones, derechos protegidos en apartados distintos del artículo 18 de la Constitución española⁸⁹, dentro del derecho a la intimidad. El concepto de privacidad es mucho más amplio que el de intimidad, es más, este último se incluye dentro del de privacidad⁹⁰.

A través de la doctrina del TC podemos extraer diferentes ideas básicas que nos aproximan al contenido y concepto del derecho a la intimidad.

El TC estableció dos vertientes en torno a este derecho. Por un lado, existe el ámbito objetivo de la intimidad en el que quedan incluidos aspectos como la intimidad corporal, la vida sexual, la vida sentimental, la orientación sexual, identidad sexual, filiación, consumo de drogas y alcohol, etc. Por otro lado, recoge el ámbito subjetivo de la intimidad que supone el derecho a poseer una vida privada teniendo control sobre lo que conoce y lo que no conoce el resto del mundo sobre tu persona⁹¹.

Por intimidad corporal el TC⁹² entiende “*toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad*”. Recalca en la interpretación de estas palabras

⁸⁹ El derecho a la intimidad aparece en el apartado primero del precepto, mientras que la inviolabilidad del domicilio se sitúa en el segundo apartado y el secreto de las comunicaciones en el tercero.

⁹⁰ Sigüeiro Cosuelo, L., “Derecho a la Privacidad y Nuevas Tecnologías: jurisprudencia del TJUE”, Universidad internacional de La Rioja, 2015. En: <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/3534/SIG%c3%9ceIRO%20COUSELO%2c%20LIDI%20A.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁹¹ Polo Roca, A., “El derecho a la protección de datos personales y su reflejo en el consentimiento del interesado”, *Revista de Derecho Político*, nº 108, 2020, pp. 173-174. En: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/27998/21775>

Martínez de Pisón, J., “El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional”, *Anuario de filosofía del derecho de la Universidad de la Rioja*, nº 32, 2016, pp. 418-429.

⁹² STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7. En: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1243>

el hecho de que habrá que estar a las costumbres culturales para valorar si nos encontramos ante una intromisión forzada de la intimidad o no.

El estado de salud incluido dentro de la protección otorgada por el derecho a la intimidad se extiende a los informes médicos. No pudiéndose emplear los informes médicos para afectar a las personas en su vida familiar, personal o laboral con los datos en ellos contenidos⁹³. Por ejemplo, no se pueden emplear informes médicos para justificar el despido de una persona. Al hablar de salud el TC se refiere tanto al estado de salud físico como psíquico⁹⁴.

Con el avance tecnológico se barajó la opción de incluir o no la protección de datos dentro del derecho a la intimidad. Apostar por ello habría sido un error pues se habría omitido la protección de mucha información que no queda englobada dentro de la esfera de la vida privada e íntima de la persona. Es por ello que se mantuvo la idea de que la protección de datos y el derecho a la intimidad son dos derechos autónomos, esto permite que bajo el derecho a la protección de datos del art. 18.4 CE queden escudados datos pertenecientes a la esfera íntima de la persona y otros que no lo son⁹⁵.

El derecho a la intimidad obviamente no es absoluto y tiene límites, sin querer entrar en el conflicto tan de moda entre la intimidad y el derecho a la información. Ejemplo de ello serían las facultades que tiene la Inspección Fiscal para obtener datos bancarios con el fin de que el contribuyente cumpla con el sostenimiento de las cargas públicas como estipula el art. 31.1 CE⁹⁶.

⁹³ Martínez de Pisón, J., “El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional”, *op. cit.*, p. 425.

⁹⁴ STC 70/2009, de 23 de marzo. FJ 2: “*Dentro de ese ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás que preserva el derecho a la intimidad contenido en el art. 18.1 CE, se comprende, sin duda, la información relativa a la salud física o psíquica de una persona, en la medida en que los datos que a la salud se refieren constituyen un elemento importante de su vida privada (en este sentido STEDH de 10 de octubre de 2006, caso L.L. c. Francia, § 32)*”.

En: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6489>

⁹⁵ Polo Roca, A., “El derecho a la protección de datos personales y su reflejo en el consentimiento del interesado”, *Revista de Derecho Político*, nº108, 2020, p. 175. En: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/27998/21775>

⁹⁶ STC 110/1984, de 26 de noviembre. FJ 8: “*(...)Es posible que la actuación inspectora pueda en alguna ocasión, a través de la investigación de documentos o antecedentes relativos a los movimientos de las cuentas bancarias, interferirse en aspectos concretos del derecho a la intimidad. Pero, como ya se ha advertido, este derecho, al igual que los demás, tiene sus límites, que en este caso vienen marcados por el deber de todos de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, como dispone el ya citado art. 31.1 de la Constitución, deber para cuyo efectivo cumplimiento es evidentemente necesaria la inspección fiscal. La injerencia que para exigir el cumplimiento de ese deber pudiera producirse en el derecho a la intimidad no podría calificarse de «arbitraria». Y el art. 18.1 de la Constitución hay que entender que impide las injerencias en la intimidad «arbitrarias o ilegales», (...) la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, (...) establece que no se considerarán con carácter general intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley (art. 8.1). Entiéndase que la Ley sólo puede autorizar esas intromisiones por «imperativos de interés público», circunstancia que*

A modo de delimitación negativa, desde una perspectiva general, del derecho a la intimidad, la STC 70/2009, de 23 de marzo en su fundamentación jurídica no podría haber sido más clara y directa sobre el contenido negativo del derecho a la intimidad: “(...) *el derecho fundamental a la intimidad personal otorga cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno*”.

Sentido negativo que ya veíamos reflejado en el art. 8.2 CEDH: “*No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás*”.

El art. 12 de la DUDH apunta de forma menos concreta el sentido negativo del derecho: “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

La STSJ de Castilla y León nº 2538/2020, de 24 de julio de 2020, trata sobre la investigación realizada en un supuesto de baja laboral en la que se tomaron unas fotografías de la persona investigada en el jardín de su casa sin el consentimiento del investigado. Pues bien, estas fotografías carecen de valor probatorio por haberse realizado vulnerando el derecho a la intimidad de la persona investigada y la imagen. No obstante, sí que tiene validez el testimonio del detective privado sobre los hechos que pudo constatar por su percepción sensorial. El detective privado pudo en el proceso contar hechos que eran incompatibles con la situación de incapacidad temporal como la realización de trabajos de albañilería. No se considera intromisión en el derecho a la intimidad haber contemplado estas situaciones de la vida privada de la persona investigada porque son actos que cualquier transeúnte de la vía pública podría haber percibido⁹⁷.

Esta sentencia viene a plasmar y a recordar que el derecho a la intimidad no es un derecho ilimitado. En dicha sentencia se cita doctrina del TC que apunta a tal idea de la siguiente manera: “*el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho*”.

se da en los supuestos aquí contemplados”. En: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/363>

⁹⁷ “El artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo (RCL 1982, 1197), considera que el testimonio de detectives contratados para controlar la actividad desarrollada por un trabajador no es, en principio, y salvo que sea valiera de métodos no legítimos para obtener la información, medio de prueba que vulnera el derecho a la intimidad de las personas”.

A continuación, vamos a tratar el empleo del GPS como método de seguimiento empleado por los detectives privados. En la STS 1875/2021, (Sala de lo Civil, Sección Primera), de 10 de mayo de 2021 la sala se pronuncia sobre la colocación de un dispositivo GPS en el automóvil del demandante sin su consentimiento. El cliente quería conocer la actividad profesional, propiedades, domicilio y datos sociales y familiares de la persona investigada (la posible nueva pareja de su ex esposa). Los servicios del detective privado se contratan para presentar su informe en un proceso familiar y poder emplearlo como prueba con el fin último de extinguir la pensión de alimentación de la hija y la pensión compensatoria de la ex mujer. El GPS no se situó en el vehículo de la ex esposa sino en el de una tercera persona que se sospechaba que era la pareja sentimental de la ex esposa. Se llegaron a registrar todos los movimientos del vehículo desde septiembre de 2013 hasta enero de 2014. Pues bien, este tipo de dispositivos de seguimiento no puede ser empleado por detectives privados, únicamente lo pueden usar las fuerzas policiales en el seno de una investigación criminal por delitos graves. Tal limitación de uso se debe a que se trata de una medida que solo resulta proporcional al objeto de este tipo de investigaciones, ya que en otras resultaría desproporcionado por la injerencia en la intimidad personal y familiar de las personas investigadas. Recordemos que la LSP entre los principios que recoge en el servicio de investigación privada se encuentra el de proporcionalidad junto al de necesidad e idoneidad. En este asunto concreto se vulneró del derecho a la intimidad porque con la vigilancia por GPS se revelaban datos vinculados con la vida privada y personal del investigado como son las relaciones personales y sentimentales.

1.4. Derecho a la propia imagen

Como venimos señalando, se trata, nuevamente, de un derecho reconocido en el art. 18.1 CE pero indefinido, y donde la doctrina del TC ha realizado una gran labor al respecto. Este derecho genera una protección hacia la captación de imágenes, su reproducción y publicación. Señala al efecto la STC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2 que:

“En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen consagrado en el art. 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad - informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde.”

Este derecho está relacionado hasta tal extremo con el derecho a la intimidad personal y familiar que podría entenderse como una expresión externa de este⁹⁸, lográndose con la protección a la propia imagen salvaguardar la intimidad personal o familiar y “el poder

⁹⁸ En este sentido Camilo José Cela presentó una enmienda de supresión para que no se incluyese el derecho a la propia imagen, pues sostenía que la propia imagen era un concepto desmerecedor de situarse en la CE por ser impreciso y englobarse en el derecho al honor y a la vida privada, negando así que fuese un derecho autónomo. Consultado en: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2018/03/991.DelasHeras.pdf>

de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz”⁹⁹.

Pero la doctrina y jurisprudencia han tenido una segunda postura defendiendo la autonomía de este derecho¹⁰⁰. Es precisamente esta segunda postura la que permite que la persona tenga la facultad de decidir quién puede captar su imagen física, cuándo y cómo, es decir, va a manejar su proyección exterior siempre con independencia de que se vea afectado o no el derecho al honor y a la intimidad¹⁰¹. A mayor afianzamiento de esta postura sobre su autonomía situamos el art. 7.5 de la LO 1/1982 que recoge como intromisión ilegítima “*La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos*”. Así, para que se vulnere el derecho a la propia imagen no necesariamente se tiene que estar vulnerando el derecho a la intimidad¹⁰². Ahora bien, en el ámbito civil resulta clara la distinción de estos derechos autónomos, pero en el ámbito penal para que la captación de imágenes ilícita sea penada sí que requiere que con ella se pretenda afectar a la intimidad de la persona captada¹⁰³.

En cuanto al contenido del derecho a la propia imagen, se ha debatido si la voz o el nombre forman parte o no de este derecho fundamental¹⁰⁴. De hecho, la LO 1/1982 en su art. 7.6. al tratar las intromisiones ilegítimas incluye en el mismo apartado el uso de nombre, voz e imagen. La postura preponderante determina que la voz y el nombre no quedan protegidos por la CE, simplemente están protegidos mediante una acción civil cuando se emplean sin su consentimiento y con un fin lucrativo, es decir, no conforman parte del derecho a la propia imagen¹⁰⁵.

⁹⁹ Alegre Martínez, M.A., “El derecho a la propia imagen”, *Tecnos*, Madrid, 1997, p. 85.

¹⁰⁰ STC 81/2001, de 26 de marzo. FJ 2: “*En la Constitución española ese derecho se configura como un derecho autónomo, aunque ciertamente, en su condición de derecho de la personalidad, derivado de la dignidad y dirigido a proteger el patrimonio moral de las personas, guarda una muy estrecha relación con el derecho al honor y, sobre todo, con el derecho a la intimidad, proclamados ambos en el mismo art. 18.1 del Texto constitucional. (...) El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás*”.

¹⁰¹ Noguera Alcalá, H., “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”, *Ius et Praxis*, nº 13, 2007. Consultado en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122007000200011&script=sci_arttext&tlng=en

¹⁰² Un caso en el que el TC en su fallo determinó que se había vulnerado simultáneamente con unas imágenes el derecho a la intimidad y a la propia imagen es el previsto en la STC 156/2001, de 2 de julio. Las susodichas imágenes captaron a la recurrente desnuda y fueron posteriormente publicadas. La vulneración de ambos derechos se originó porque en las fotografías se mostraba desnuda a la mujer.

¹⁰³ Art. 197.1 CP: “*El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses*”.

¹⁰⁴ De Las Heras Vives, L., “El derecho a la propia imagen en España. Un análisis desde el derecho constitucional, civil y penal”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 8, 2018, pp. 435- 453.

Gómez Corona, E., “La construcción jurisprudencial de la propia imagen constitucional”, *Estudios de Deusto*, nº 58/1, 2010, p. 17.

¹⁰⁵ Gómez Corona, E., “La construcción jurisprudencial de la propia imagen constitucional”, 2010, *op. cit.*, p.18. De Las Heras Vives, L., “El derecho a la propia imagen en España. Un análisis desde el derecho constitucional, civil y penal”, 2018, p. 442.

En lo concerniente al interés del detective privado en este derecho para su profesión, nos debemos cuestionar si la mera captación o reproducción de imágenes supone una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del art. 18.1 CE. El art. 7.5 de la LO 1/1982, anteriormente citado, implica el carácter de intromisión ilegítima de la captación sin consentimiento de la imagen de una persona. Visto así sin interpretación alguna, esto supone una gran limitación para el desempeño de las funciones del detective privado, pues no podría de manera alguna lograr fotografías o vídeos legales de las personas investigadas. La inclusión de la captación de imágenes y videos en la protección del derecho a la propia imagen ha sido criticada por la doctrina¹⁰⁶. El TC ha determinado que para que se produzca la lesión al derecho a la propia imagen debe darse el elemento de la reconocibilidad, así lo concreta en STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 6. El derecho a la propia imagen impide que se capturen imágenes en las que por los rasgos físicos se pueda reconocer a la persona que aparece en ellas¹⁰⁷. Solo se permite la limitación de este derecho cuando la propia persona autorice de manera previa la captación y difusión de su imagen, en el resto de situaciones se habrá de hacer un análisis de los intereses en conflicto para valorar si el derecho a la propia imagen en el caso concreto puede ser limitado o no¹⁰⁸.

Un punto en el que puede apoyarse y debe conocer el detective privado es que no se trata de un derecho absoluto y cuenta con limitaciones. Ejemplo de ello es la STS 1042/2007, Sala de lo Civil, de 22 de febrero de 2007, en la que el TS señala que la grabación realizada por la empresa de detectives no vulneró el derecho a la propia imagen del recurrente pues este era una tercera persona, esto es, que no era la persona que estaba siendo investigada. Simplemente apareció la persona filmada de manera secundaria, no era el objetivo de la investigación. Siendo las características de tal grabación que se trataba de una grabación lícita al haberse realizado con la autorización correspondiente, el sujeto de investigación no era el recurrente, el lugar de la grabación fue la vía pública en horario diurno, la grabación únicamente se empleó para un proceso judicial y no fue accesible al público, además, no se llegó a grabar nada que desprestigiase a esta tercera persona. No se produjo la vulneración del derecho a la propia imagen de esta tercera persona que aparecía en el video, su aparición fue causal y accesorio. Sobre este punto la LO1/1982 en su art. 8.2.c recalca que no se reputarán intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen las imágenes accesorias.

La STSJ de Castilla y León nº 2538/2020, de 24 de julio de 2020 menciona la doctrina del TC sobre la aceptación de las imágenes captadas cuando estas se puedan justificar por

¹⁰⁶ Gómez Corona, E., “La construcción jurisprudencial de la propia imagen constitucional”, 2010, *op. cit.*, p. 16.

¹⁰⁷ “Por su parte, el derecho a la propia imagen, en su dimensión constitucional, se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado (STC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2).

Debe tenerse en cuenta que el aspecto físico, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para el propio reconocimiento como individuo, constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo (SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5; 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2) y por ello nuestro ordenamiento constitucional le dispensa esta especial protección”.

¹⁰⁸ Sentencia 99/1994, de 11 de abril. FJ 5.

prevalencia del interés ajeno o público, esclareciendo que se podrán captar imágenes en la vía pública y comercios abiertos al público¹⁰⁹. En este caso sobre incapacidad temporal para el trabajo habitual, el empleado está sometidos a unos deberes con el empresario y está sujeto al control empresarial, lo que permite que el empresario ante una baja de incapacidad temporal extrañamente extendida en el tiempo con grandes indicios de sospecha contrate los servicios de un detective privado.

Otro límite al derecho a la propia imagen, y que puede emplear el detective privado en su favor, se encuentra en el art. 8.2 de la LO 1/1982. No se consideran intromisiones ilegítimas al derecho a la propia imagen la “*captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público*”, ni “*la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria*”.

1.5. Secreto de las comunicaciones

El derecho al secreto de las comunicaciones se recoge en el art. 18.3 CE. El precepto puntualiza de forma específica la garantía del secreto de las comunicaciones realizadas a través de postales, telegramas y teléfonos. Pero se debe hacer una interpretación extensiva y aplicar la protección a todo medio de comunicación análogo a los ya mencionados que vayan surgiendo con el avance de la ciencia y tecnología¹¹⁰.

La característica común entre los tres medios de comunicación detallados en la CE es que la transmisión del mensaje no es directa entre emisor y receptor, sino que los sujetos de la comunicación pierden el control del mensaje, por ello no se protege las conversaciones cara a cara de las personas y siempre ha de intervenir un medio de transmisión ajeno al control del emisor y receptor para que se proteja la comunicación. El hecho de captar comunicaciones cara a cara no puede protegerse por el art. 18.3 CE sino que dependiendo del lugar donde se produzca la conversación se podrá proteger mediante el derecho a la

¹⁰⁹ “Sin que sea del recibo el alegato de vulneración del derecho fundamental por la captación de imagen de una persona en la vía pública, ni en un comercio mientras que este abierto al público, mediante fotografía y pese a no tener su consentimiento, con destino a servir de elemento de prueba de la concreta actividad que está realizando en ese momento y que se intuye vulnerando sus obligaciones laborales como ocurrió en el presente caso y señala el Tribunal Constitucional en sentencia 99/91 de 21 de marzo: “La captación y difusión de la imagen del sujeto sólo será admisible cuando la propia conducta de aquel o las circunstancias en que se encuentra inmerso justifiquen el descenso de la barrera de reserva, para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquel, añadiendo que la relación laboral en cuanto tiene como efecto típico la sumisión de ciertos aspectos de la actividad humana a los poderes empresariales, es un marco que ha de tomarse en forzosa consideración a la hora de valorar hasta qué punto ha de producirse la coordinación entre el interés del trabajador y el de la empresa que puede colisionar con él(…)” ”.

¹¹⁰ Peraza Torres, H., “Derecho al Secreto de las Comunicaciones: La intervención telefónica en el proceso penal español”, 2019, p. 11. Consultado en: <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/23572>
Vegas Torres, J., “Sobre el alcance del secreto de las comunicaciones”, *Una filosofía del derecho en acción: homenaje al profesor Andrés Ollero*, 2015, p. 4.

intimidad si la conversación se tiene en un lugar público o por el derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 CE si la conversación se tiene en el domicilio¹¹¹.

Otra característica común de las comunicaciones protegidas es que son de tipo cerrado¹¹² porque el mensaje tiene como receptor una persona o personas determinadas. Este es el motivo por el cual no se pueden proteger los mensajes de las redes sociales que se exponen de manera pública bajo el art. 18.3 CE, y solo cabría a protección de aquellos mensajes que se envían en las redes sociales a una persona o grupo de personas de manera privada como sucede con los mensajes directos y los chats en línea¹¹³.

La protección de las comunicaciones no es exclusiva del mensaje, sino que como indica la STC 114/1984, de 29 de noviembre protege también la identidad de los sujetos intervinientes en la comunicación¹¹⁴.

Con este derecho existe una mayor diversidad de opiniones a la hora de determinar si tiene un carácter autónomo o es un derecho instrumental del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE¹¹⁵.

Recordemos, para retratar esta confusión, que en el apartado destinado al derecho a la intimidad se concretaba que la LO 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, recogía dentro de la protección asignada a la intimidad las comunicaciones. A esta ley se suma la LO 7/1984, de 15 de octubre sobre tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas, cuya exposición de motivos indica que el secreto de las comunicaciones telefónicas sirve de instrumento para respetar el honor y la intimidad personal.

Incluso se observa confusión dentro de la jurisprudencia española como sucede en la STS 7402/1996, (Sala de lo Penal, Sección Primera), de 20 de diciembre de 1996 que apoya la idea de la instrumentalidad del secreto de las comunicaciones, mediante dos ideas recogidas en el fundamento de derecho quinto: *“Y es que este secreto de las comunicaciones que en sede constitucional se trata de garantizar no es sino una manifestación, y muy cualificada, del derecho a la intimidad personal y familiar”* y *“(…)”*

¹¹¹ Vegas Torres, J., “Sobre el alcance del secreto de las comunicaciones”, *op. cit.*, pp. 4-6.

¹¹² STC 170/2013, de 7 de octubre. FJ 4: *“(…) sino debido a la evidente vulnerabilidad de las comunicaciones realizadas en canal cerrado a través de la intermediación técnica de un tercero; se pretende que todas las comunicaciones —incluidas las electrónicas (STC 142/2012, FJ 3)— puedan realizarse con libertad (SSTC 123/2002, FJ 5; y 281/2006, de 9 de octubre, FJ 3). (….) Asimismo, en nuestra labor de delimitación del ámbito de cobertura del derecho, hemos precisado que el art. 18.3 CE protege únicamente ciertas comunicaciones: las que se realizan a través de determinados medios o canales cerrados.”*

¹¹³ Vegas Torres, J., “Sobre el alcance del secreto de las comunicaciones”, *op. cit.*, pp. 7-8. STC 170/2013, de 7 de octubre. FJ 4: *“Así pues “quedan fuera de la protección constitucional aquellas formas de envío de la correspondencia que se configuran legalmente como comunicación abierta, esto es, no secreta”. Así ocurre “cuando es legalmente obligatoria una declaración externa de contenido, o cuando bien su franqueo o cualquier otro signo o etiquetado externo evidencia que, como acabamos de señalar, no pueden contener correspondencia””*.

¹¹⁴ FJ 7: *“Y puede también decirse que el concepto de «secreto», que aparece en el artículo 18.3, no cubre sólo el contenido de la comunicación, sino también, en su caso, otros aspectos de la misma, como, por ejemplo, la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsales”*.

¹¹⁵ Ridaura Martínez, M^a. J., “El legislador ausente del artículo 18.3 de la Constitución (la construcción pretoriana del derecho al secreto de las comunicaciones”, *Revista de Derecho Político*, nº100, 2017, p. 358.

la interceptación telefónica sea una de las injerencias más graves a la intimidad de la persona”.

No obstante, el derecho al secreto de las comunicaciones es un derecho autónomo, la confusión se debe a la conexión tan estrecha con el derecho a la intimidad¹¹⁶. Para apoyar esta postura debemos recurrir a la STC 114/1984, de 29 de noviembre, pues en su FJ 7 alega que el bien jurídico protegido por el derecho al secreto de las comunicaciones no es la intimidad sino la libertad de las comunicaciones: *“El bien constitucionalmente protegido es así -a través de la imposición a todos del «secreto»- la libertad de las comunicaciones, siendo cierto que el derecho puede conculcarse tanto por la interceptación en sentido estricto (que suponga aprehensión física del soporte del mensaje -con conocimiento o no del mismo- o captación, de otra forma, del proceso de comunicación) como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado (apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario, por ejemplo)”. La STC es muy esclarecedora, tanto al indicar el bien jurídico protegido como la extensión de la protección no solo a la aprehensión física del soporte que contiene el mensaje.*

El ejemplo aportado por Ridaura Martínez para poder comprender la distinción entre un derecho fundamental y otro es revelador. El art. 18.3 CE protegería que ninguna tercera persona interceptase una carta, y el art. 18.1 CE tutelaría la difusión del contenido de esa carta. Así, el secreto a las comunicaciones tiene una protección *ad extra* y el derecho a la intimidad goza de una protección *ad extra* y *ad intra*¹¹⁷.

La doctrina del TC¹¹⁸ viene diferenciando ambos derechos porque la protección del secreto a las comunicaciones abarca todo lo comunicado, pertenezca o no al ámbito privado o íntimo de la persona.

Pero no es un derecho absoluto, pues se pueden intervenir las comunicaciones mediante resolución judicial, como así se recoge en el propio precepto constitucional.

El art. 8.2 CEDH sobre las injerencias a la vida privada, domicilio y comunicaciones recoge los siguientes requisitos: *“No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.*

El art. 579 LECrim dispone que en el seno de una investigación se podrá retener *“la correspondencia privada, postal y telegráfica, incluidos faxes, burofaxes y giros, que el*

¹¹⁶ Peraza Torres, H., “Derecho al Secreto de las Comunicaciones: La intervención telefónica en el proceso penal español”, *op. cit.*, p. 41.

¹¹⁷ Ridaura Martínez, M^a.J., “El legislador ausente del artículo 18.3 de la Constitución (la construcción pretoriana del derecho al secreto de las comunicaciones”, *op. cit.*, pp. 360-361.

¹¹⁸ STC 114/1984, de 29 de noviembre. FJ 7: *“Sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de «comunicación», la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados: el derecho posee eficacia erga omnes) ajenos a la comunicación misma. (...) Ocorre, en efecto, que el concepto de «secreto» en el art. 18.3 tiene un carácter «formal», en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado.”*

STC 34/1996, de 11 de marzo. En su FJ 4 reitera la doctrina de la STC 114/1984, de 29 de noviembre.

investigado remita o reciba” y también se permita la apertura y examen. Para ello es requisito indispensable que se autorice en la investigación de alguno de los delitos enumerados en el art. 579.1¹¹⁹; fuera de ellos no estaría permitido.

La resolución que permita la injerencia en las comunicaciones ha de ser motivada, es decir, requiere que nos encontremos ante una investigación previa, debiendo tener en cuenta el órgano judicial el juicio de proporcionalidad entre los derechos enfrentados en cada asunto concreto, los indicios de la posible comisión de un delito, la conexión de la persona con esos indicios, etc. El art. 588 bis a LECrim concreta que se han de respetar los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad en la decisión del juez de interferir en las comunicaciones de la persona investigada; y el mismo precepto de manera acertada contextualiza estos principios. Se debe detallar el número que ha de ser intervenido, el tiempo de la intervención, quién la realizará y los plazos de información al Juez. Si se intervienen las comunicaciones sin la autorización entonces las pruebas obtenidas son ilícitas, en base al art. 11 LOPJ, por haberse vulnerado el art. 18.3 CE¹²⁰.

Aquí debemos cuestionarnos si el detective privado podría estar autorizado por el órgano judicial para proceder a la intervención de las comunicaciones limitando el ejercicio del derecho del art. 18.3 CE. El art. 588 bis b LECrim determina que solo puede ser solicitada la autorización judicial para intervenir las comunicaciones por el Ministerio Fiscal o por la Policía Judicial, también se podrá solicitar de oficio por el juez, por lo que no podría un particular solicitar la adopción de esta medida. En el mismo precepto se señala que la solicitud al juez ha de contener la unidad de la Policía Judicial que va a realizar la intervención de las comunicaciones, y la resolución judicial que la autorice también habrá de especificar la unidad de la Policía Judicial como señala el art. 588 bis c LECrim, por lo que no ha lugar a que otro sujeto pueda intervenirlas de modo que no se le permite al detective solicitar la injerencia prevista en el art. 18.3 CE.

La SAP de Oviedo 3871/2004, (Sección Tercera), de 29 de noviembre de 2004 recoge la vulneración del secreto de las comunicaciones acontecida en el seno de una investigación privada por parte del detective. En el supuesto de hecho, empleados de Cajastur recibían correos electrónicos con contenido injurioso y con datos personales, ante tal situación, como los correos eran remitidos a 1.300 empleados de Cajastur aproximadamente, decidieron éstos contratar a un detective privado. Con el seguimiento de la persona sospechosa de enviar dichos correos, el detective elabora un informe y aporta material videográfico para probar la autoría del delito en el seno de un proceso penal. El Juzgado viene a declarar nula la prueba del detective privado por considerar que se ha obtenido vulnerando el secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE.

La investigación fue realizada por dos detectives. En el seguimiento uno de ellos accedió al Cyber-café desde donde el empleado sospechoso de mandar los emails se conectaba a un ordenador del local y otro de los detectives grababa desde el exterior del local. El detective sito en el local logró observar el nombre de usuario, destinatario y el asunto del

¹¹⁹ Las investigaciones han de recaer en: “1.º Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión. 2.º Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal. 3.º Delitos de terrorismo.”

¹²⁰ Ridaura Martínez, M^a.J., “El legislador ausente del artículo 18.3 de la Constitución (la construcción pretoriana del derecho al secreto de las comunicaciones”, *op. cit.*, pp. 389-390.

email que envió el empleado lo que supuso una intromisión ilegítima en las comunicaciones del sujeto investigado. Esta sentencia sirve para reflexionar sobre la circunstancia de que no es necesario acceder a las comunicaciones a través de un dispositivo electrónico para vulnerar el derecho al secreto de comunicaciones, sino que con simplemente “*mirar por encima del hombro lo que se estaba escribiendo en el monitor del ordenador*” es suficiente.

Con respecto a la grabación desde el exterior, aunque podría haber sido un medio lícito de prueba por obtenerse imágenes de un lugar público, se declaró ilícita en base a la doctrina de los frutos del árbol envenenado.

El detective privado si desea grabar conversaciones sin llegar a vulnerar el secreto de las comunicaciones, ha de ser parte en la conversación, pero el contenido de la misma no ha de tener carácter privado¹²¹. Es decir, queda fuera del alcance del detective grabar conversaciones de dos personas ajenas a él, sino interviene en la llamada telefónica entonces vulnera el secreto a las comunicaciones.

1.6. Protección de datos personales

El art. 18.4 CE recoge el derecho a la protección de datos personales de la siguiente manera: “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Un término que emplea la jurisprudencia para referirse a este derecho es el de “libertad informática”¹²². Su inclusión normativa se justificó en base a que los derechos del art. 18.1 CE no protegían la esfera privada de las personas ante el avance tecnológico y transmisión de información propia de la era digital¹²³.

La CE no aporta una delimitación conceptual de la protección otorgada por este derecho fundamental, para ello resulta muy pertinente acudir a la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En su preámbulo se menciona la doctrina del TC que viene a delimitar este derecho fundamental: “*(...) garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención*”¹²⁴. Y

¹²¹ Ridaura Martínez, M^a. J., “Los Derechos Fundamentales como límites en el marco de la investigación privada”, *op. cit.*, p. 145.

¹²² STC 254/1993, de 20 de julio. Hace referencia a esta terminología al apuntar que “*La "libertad informática", reconocida por el art. 18.4 de la Constitución, ya no es la libertad de negar información sobre los propios hechos privados o datos personales, sino la libertad de controlar el uso de esos mismos datos insertos en un programa informático: lo que se conoce con el nombre de habeas data*”.

Doctrina reiterada en sentencias posteriores como la STC 94/1998, de 4 de mayo y la STC 20/1999, de 8 de noviembre.

STC 292/2000, de 30 de noviembre. FJ 5: “*La llamada "libertad informática" es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención*”.

¹²³ STC 292/2000, de 30 de noviembre.

¹²⁴ STC 94/1998, de 4 de mayo.

también en el mismo preámbulo se aporta una visión más actualizada del derecho a la protección de datos con la STC 292/200, de 30 de noviembre, que recalca la conexión de la libertad informática con el derecho a la intimidad del art. 18.1 CE para posteriormente defender la autonomía de la libertad informática por la distinción de función, objeto y contenido. En la siguiente tabla se recopilan tales diferencias.

Tabla 4

Distinción entre el derecho a la intimidad privada art. 18.1 CE y derecho a la protección de datos-libertad informática art. 18.4 CE

	Derecho a la intimidad	Derecho a la protección de datos
Función	Proteger la intromisión de terceras en los aspectos de la vida privada que la persona quiere excluir del conocimiento ajeno externo. Poder controlar que datos de la vida privada son públicos.	Poder controlar su titular el uso y destino de sus datos personales con tal de evitar el tráfico ilícito y lesivo para su dignidad. Poder de disposición de los datos.
Objeto de protección	Abarca solo los datos de la vida privada, datos íntimos de la persona.	Objeto más amplio, la protección se extiende a todos los datos, independientemente de que pertenezcan a la esfera privada o no, que incidan en el ejercicio de los derechos de la persona (pueden ser derechos constitucionales o no, aludir a los del art. 18.1 CE o no). Es decir, se extiende a todos los datos de carácter personal ¹²⁵ .
Contenido	Genera el deber a los terceros de abstenerse en la esfera íntima de la persona e impide emplear los datos obtenidos vulnerando su privacidad.	Otorga el poder de decidir que datos se proporcionan a un tercero, datos que puede recabar el tercero y derecho a saber quién posee esos datos.

Tabla de elaboración propia

En resumidas cuentas, el derecho a la protección de datos se extiende más allá de los datos íntimos de la persona, de ahí su carácter de derecho fundamental autónomo¹²⁶. Su contenido determinado en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, consiste en “*el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos*”, se trata de un poder de disposición sobre los datos de carácter personal.

En la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales no se hace referencia a la investigación privada o al detective privado. El único precepto que se aproxima a ello es el art. 22 que versa sobre las grabaciones con fines de videovigilancia; pero por su redacción se puede comprender que no está haciendo hincapié en la investigación privada que desarrolla el detective, sino en la que realizan

¹²⁵ El art. 16.1 del TFUE se refiere a los datos protegidos como datos de carácter personal. Al mismo carácter se refiere el art. 8 CDFUE: “1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación”.

¹²⁶ Polo Roca, A., “El derecho a la protección de datos personales y su reflejo en el consentimiento del interesado”, 2020, *op. cit.*, pp. 173-178.

empresas de seguridad en domicilios privados cuando le contrata la persona propietaria del mismo.

Con el empleo de Internet en nuestra vida diaria, la cantidad de datos que volcamos a la hora de publicar en redes sociales, comprar productos o contratar servicios ha facilitado que se cree un mercado de transmisión de datos que las empresas aprovechan para elaborar perfiles de consumo, analizar preferencias y realizar estadísticas de consumo. Todo ello compromete la vida privada de los usuarios. La huella tecnológica que dejamos cada vez aumenta más por la dependencia incesante a emplear en el día a día internet. Con este rastro digital se va recopilando cada vez más información sobre el usuario¹²⁷.

El derecho a la protección de datos no es un derecho absoluto, es decir, que puede ser objeto de limitaciones, por ejemplo, en el ejercicio de la distribución equitativa del gasto público y control tributario¹²⁸.

La cuestión de interés para el detective privado es si toda esa información volcada en internet se puede emplear libremente en la investigación contratada. Para dar respuesta a ello deberíamos focalizar la atención en que la información subida bajo el consentimiento o a veces por la propia persona se encuentra de manera lícita en la red. Una vez posteadada la información personal debemos preguntarnos si cualquier usuario con acceso a internet puede tratar los datos contenidos en las publicaciones.

Puede parecer muy obvio, pero indagaciones en internet en ámbitos como el laboral pueden resultar extremadamente útiles y pertinentes: se podría hacer valer de ellas para decidir si se contrata o no a una persona, o comprobar la veracidad de una baja por incapacidad temporal. Recursos como Facebook, Instagram, LinkedIn, Twitter, o incluso publicaciones oficiales de multas de tráfico, páginas web de competiciones deportivas, resoluciones de becas y premios o blogs personales pueden ser valiosos para el detective privado.

Nada impide que el detective privado indague en el océano de datos de Internet, pues es la mejor manera para iniciar una investigación sin desplazarse del despacho y con todas las legalidades¹²⁹. Un término que se ajusta a la labor de investigación del detective en base a datos contenidos en la red es el conocido como OSINT, Open Source Intelligence (Inteligencia de Fuentes Abiertas). OSINT consiste en recopilar información pública que se ha subido a Internet, correlacionar datos y extraer conclusiones de dichos datos. Algunos de los métodos que emplea es la búsqueda por ubicación en la que se echa mano de las georreferencias contenidas en fotografías y post de redes sociales; y para aquellas personas que actualmente no cuentan con redes sociales se tiende a buscar datos a través del documento de identidad, infracciones viales, rastros tributarios, seguros, etc¹³⁰. Las fuentes abiertas, de las cuales pueden extraer los detectives datos, son aquellas a las que

¹²⁷ Fernández Esteban, M.L., “El impacto de las nuevas tecnologías e internet en los derechos del art. 18 de la CE”, 1999, *op. cit.*, pp. 528-531.

¹²⁸ Hernández Ramos, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, *Cuaderno Red de Cátedras Telefónica*, 2013, p. 23.

¹²⁹ Consultado en: <https://monopol.es/el-trabajo-de-un-detective-privado-y-las-redes-sociales/>

¹³⁰ Pastorino, C., “Técnicas y herramientas OSINT para la investigación en Internet”, 2019. Consultado en: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2019/10/07/tecnicas-herramientas-osint-investigacion-internet/>
La Alianza Española de Ciberseguridad y Crisis (aesYc) ya oferta formación sobre la Inteligencia de Fuentes Abiertas en Internet. En: <https://aesyc.com/osint-inteligencia-de-fuentes-abiertas-en-internet/>

tiene acceso cualquier usuario y que nos permiten acceder de una manera legal, pudiendo ser gratuitas o de pago. Los datos volcados en Internet son abrumadores por lo que la clave está en identificar los que nos van a aportar información útil a la investigación y contar con una gran fiabilidad de la fuente de los datos. Varios artículos nos ponen sobre aviso de lo efímero que pueden ser estos datos: puede ser que un día encontremos un dato esclarecedor para la investigación y al día siguiente ya no esté disponible; es por ello que debemos documentar todo¹³¹.

El proceso OSINT consiste en el desarrollo de seis fases¹³² que resumiremos de la siguiente manera:

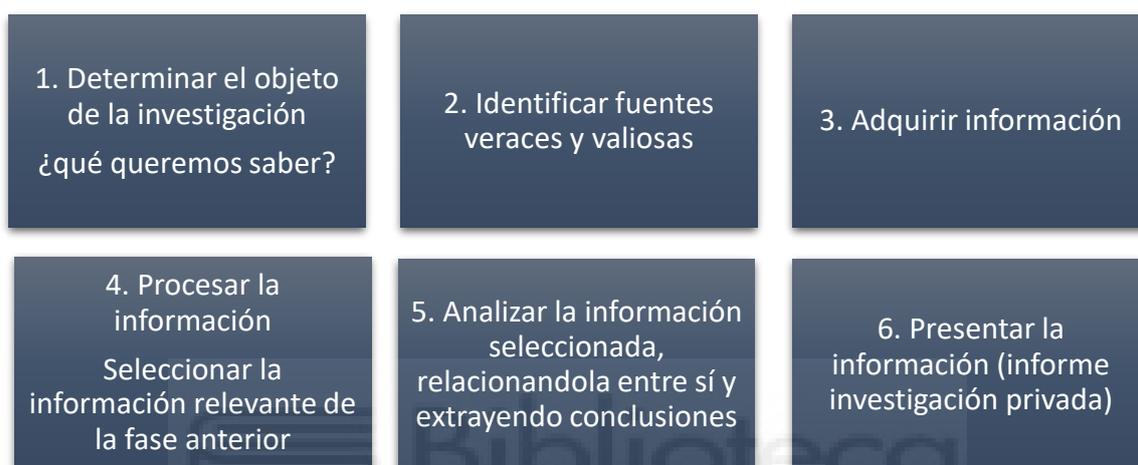


Figura 1: Estructura del método OSINT

Con estos seis sencillos pasos, plasmados teóricamente en la Figura 1, el contenido que se vería externalizado de todo ello serían los datos que finalmente se presentasen al cliente que ha solicitado la investigación privada mediante la exhibición del informe del detective. Para que tenga validez esta prueba en el juicio debe quedar documentada la información extraída de internet y se debe probar la autenticidad de los datos¹³³.

El empleo de OSINT no vulnera los derechos relacionados con la privacidad del art. 18 CE, es un método en el que se indaga sobre contenido considerado ya como público por

¹³¹ OSINT: Inteligencia de Fuentes Abiertas, 2021. Consultado en: https://infotecs.mx/blog/osint_inteligencia_de_fuentes_abiertas.html

¹³² Fonte, A., “OSINT, ¿Qué es? ¿Para qué sirve?”, 2021. Consultado en: <https://derechodelared.com/osint/>
Valero Valdés, F., “Big Data: cómo afecta a la privacidad de los ciudadanos”, 2018, p. 27. Consultado en: <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/81246/6/fvalerovaldesTFM0618memoria.pdf>

¹³³ Bonilla Duitama, M., Parada Jaimes, W. & Toro Alvarez, M., “Investigación del Cibercrimen y de los Delitos Informáticos Utilizando Inteligencia de Fuentes Abiertas de Información (OSINT)”, p. 5. Consultado en: https://www.researchgate.net/profile/Marlon-Toro-Alvarez/publication/329947099_Investigacion-del-Cibercrimen_y_Delitos-Informaticos_Utilizando_OSINT/links/5c24f4c7a6fdccfc706c3d75/Investigacion-del-Cibercrimen-y-Delitos-Informaticos-Utilizando-OSINT.pdf

lo que no se requiere ninguna autorización judicial para ello¹³⁴. Esto es lo que hace que sea una herramienta útil, valiosa y lícita para las investigaciones del detective privado.

1.7. Valoración global

A la vista del análisis anterior, podemos fijar diversas ideas básicas comunes en torno a estos derechos de la privacidad:

- Se trata de derechos fundamentales recogidos en el art. 18 CE.
- Indefinidos en el texto constitucional y leyes orgánicas que los desarrollan.
- La definición la aporta la doctrina y jurisprudencia.
- Todos ellos son derechos relacionados con la personalidad y dignidad de la persona del art.10.1 CE y, en particular, con un amplio concepto de privacidad.
- Se trata de derechos autónomos, aunque en determinados supuestos puedan estar íntimamente ligados. Ello conlleva que una misma acción en ocasiones pueda vulnerar dos o más derechos del art. 18 CE.
- No son derechos absolutos, por lo que admiten excepciones. Y aquí reside el terreno de juego a explotar e indagar por el detective privado.
- La LSP art. 48. 3 establece una prohibición bien clara en este campo: *“En ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos”*.
- El detective privado puede aportar datos relevantes de la persona investigada en el seno de un procedimiento judicial sin necesidad de mostrar fotografías o grabaciones que vulneren estos derechos, lo hará a través de la reproducción de lo percibido por él en el desarrollo de la investigación, y puede hacerlo mediante la testifical o con la presentación de su informe como documental, así lo permite el art. 382 LEC: *“1. Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte deberá acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso. 2. La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido.”* No solo pueden intervenir en procesos civiles sino también en procedimientos penales, donde actuarían de la misma manera. Tendrían la consideración de testigos directos por haber percibido los hechos por si mismos y habrán de expresar lo que conozcan y el motivo de su conocimiento; art. 710 LECrim: *“Los testigos expresarán la razón de su dicho y, si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia,*

¹³⁴ Bonilla Duitama, M., Parada Jaimes, W. & Toro Alvarez, M., “Investigación del Cibercrimen y de los Delitos Informáticos Utilizando Inteligencia de Fuentes Abiertas de Información (OSINT)”, *op. cit.*

designando con su nombre y apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado". Y el informe de la investigación privada podrá introducirse en el procedimiento penal como una prueba documental, pues el art. 726 LECrim no hace una enumeración taxativa de los medios de prueba documental: *"El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad"*.

- Finalmente, a modo de crítica, podría decirse que el legislador no ha profundizado lo suficiente en la investigación privada y se requiere de una mayor regulación de la profesión para aportar seguridad a los detectives privados en los métodos a emplear en sus investigaciones para lograr que sean pruebas válidas y respeten los derechos fundamentales de las personas investigadas y terceros.

2. Ámbitos afectados por la investigación privada

Como se veía en la Tabla 3, son muchos los ámbitos en los que puede el detective privado ejercer su labor de investigación. En esta segunda parte nos centraremos en el ámbito laboral y familiar ya que son los ámbitos en los que con mayor frecuencia se acude a contratar los servicios de investigación privada. Para ello se aportará una visión teórico-práctica, basándonos en casos reales recopilados mediante jurisprudencia. La selección de sentencias se basa en el criterio de intromisiones o posibles intromisiones más comunes en la investigación privada, no siendo una lista taxativa sino representativa. A diferencia de los casos expuestos en el primer punto ahora nos centramos en los ámbitos donde se producen las vulneraciones, o posibles vulneraciones, a los derechos del honor, imagen, intimidad, secreto de comunicaciones y protección de datos.

Si por extensión fuese posible sería interesante realizar un estudio en otros sectores como el empresarial por la competencia desleal, bancario o de seguros por fraudes y estafas. Del mismo modo, el desarrollo dentro del ámbito laboral y familiar podría ser más extenso abarcándose aspectos diferentes a los que vamos a tratar a continuación. Por ejemplo, en el ámbito laboral se podrían tratar temas relacionados con recursos humanos, por el empleo de los servicios de investigación privada para los procesos selectivos de personal, o accidentes laborales y sus consecuencias.

2.1. Ámbito laboral

En el análisis de este ámbito debemos preguntarnos en primer lugar si los empresarios son clientes legítimos para contratar los servicios del detective privado; para ello se tratará el control empresarial y los juicios de proporcionalidad e idoneidad. Así, en segundo lugar, analizaremos las posibles conductas lesivas de los derechos del art. 18 CE de los trabajadores investigados, a través de la jurisprudencia.

Los empresarios tienen la capacidad de control sobre los trabajadores, estos deben cumplir órdenes de los empresarios y están sometidos a un conjunto de deberes y obligaciones laborales como estipula el art. 5 ET. Los trabajadores, en base al art. 1.1 ET,

mantienen una relación de dependencia con el empresario¹³⁵. Es en esta relación laboral entre empresario y trabajador donde surge el derecho del empresario a vigilar al trabajador con las medidas que considere oportunas. A tal efecto, el art. 20.3 ET señala lo siguiente:

“El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad y teniendo en cuenta, en su caso, la capacidad real de los trabajadores con discapacidad”.

Este precepto, que supone una limitación a los derechos fundamentales de la privacidad del trabajador en tanto que introduce la posibilidad de que el empresario contrate los servicios del detective privado para comprobar que el trabajador cumple con sus obligaciones y deberes laborales¹³⁶. El empresario en este sentido vendría a ser un cliente potencial legítimo, pues ostenta un interés legal en el desarrollo de la investigación (conocer si la persona que se encuentra en relación de dependencia laboral con él está simulando o no una baja por incapacidad temporal)¹³⁷. Aparte de cumplir con estos requisitos, la medida debe pasar el juicio de proporcionalidad compuesto por los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que mencionábamos en la primera parte del trabajo¹³⁸.

¹³⁵ Carbonell Traperó, J., “El poder de control empresarial y la prueba de detectives”, *Universidad de Barcelona*, 2021, pp. 4-5. Consultado en: <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/174305/1/JULIA%20CARBONELL-TFG-PODER%20DE%20CONTROL%20EMPRESARIAL%20Y%20PRUEBA%20DE%20DETECTIVES-1.pdf>

¹³⁶ López Aniorte, M., “Los límites constitucionales al ejercicio del poder directivo empresarial mediante el uso de las TIC y otros medios de vigilancia y seguridad privada en el ordenamiento jurídico español”, *Policía y Seguridad Pública*, nº 5, 2014.

¹³⁷ STSJ de Castilla y León 2538/2020, de 24 de julio de 2020. Fundamento de derecho tercero: “*En particular, no existe ninguna traba legal para que el empresario pueda recurrir a un detective privado al objeto de que realice tareas de seguimiento, vigilancia y observación de un trabajador que se encuentre de baja médica, durante un período limitado, suficiente para confirmar las sospechas, pues en tal caso no existe, por lo general, la posibilidad de utilizar otros medios de vigilancia alternativos, la medida resulta justificada para controlar el cumplimiento del deber de buena fe contractual, y se revela idónea para alcanzar la finalidad perseguida de verificar si el trabajador realiza actividades incompatibles con su situación y, de ser así, hacer uso de su poder disciplinario, sirviendo el informe de la agencia de investigación de prueba incriminatoria, así como ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés empresarial y de las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social que perjuicios sobre el derecho del afectado al respeto de su vida privada.*”

¹³⁸ STS 7798/2003, (Sala de lo Social, Sección Primera), de 5 de diciembre de 2003. Fundamento de Derecho tercero: “*Habiendo terminado por concluir afirmando dicho Tribunal - en definitiva - que los controles empresariales que puedan establecer los empleadores en uso de su derecho a controlar la actividad de los trabajadores serán lícitos mientras no produzcan resultados inconstitucionales, y que para poder afirmar si ese respeto se entiende producido o no habrá que establecer en cada caso si la medida empresarial adoptada se acomoda a las exigencias de proporcionalidad entre el fin pretendido con ella y la posible restricción de aquel derecho fundamental de los trabajadores, para lo cual es necesario constatar si dicha medida "cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)" - fundamento jurídico sexto STCº 186/2000 -.*”

El juicio de idoneidad consistiría en la existencia previa de una justificación a la necesidad de investigación, es decir, no por el mero hecho de existir una relación de dependencia laboral está siempre legitimado el empresario para investigar a través de un detective privado a sus trabajadores. La justificación previa debe recaer sobre sospechas que tenga el empresario de graves irregularidades por parte del trabajador¹³⁹.

El juicio de necesidad permite apreciar si no hay otra medida menos agresiva a los derechos del trabajador que la vigilancia o seguimiento por un detective privado. Si no existiera una medida de control menos lesiva y esta fuera la única posible, entonces el empresario podría contratar los servicios de investigación privada¹⁴⁰.

Y el último juicio relativo a la proporcionalidad se basa en la ponderación de interés de ambos bandos. Debemos entrar a valorar si el hecho de contratar a un detective privado es proporcional con el interés del empresario y del trabajador, y si la medida de seguimiento que se llevará a cabo repercute más beneficios que perjuicios¹⁴¹.

Es necesario que se cumplan los tres juicios para que el empresario o la empresaria pueda contratar los servicios de investigación privada al objeto de esclarecer unos hechos privados relacionados con el trabajo.

Aquí hemos de reflexionar y tratar de ver cuáles son las intenciones reales de los empresarios cuando contratan estos servicios y si se pueden llevar a cabo al cumplir todos los requisitos anteriores. El empresario, ante la ausencia reiterada de un trabajador en su puesto de trabajo, ya sea ausencia prolongada en el tiempo por una incapacidad temporal o ausencias esporádicas sin justificación alguna, desea conocer la verdad de los hechos que le suscitan sospechas con el fin de poder estimar si dicho trabajador es merecedor de continuar o no en la empresa y en caso de proceder al despido contar con un informe del detective privado que avale su decisión. El informe del detective privado adquiere gran relevancia en este supuesto cuando se presenta en un juicio, como prueba testifical, ya que puede conllevar a una calificación de despido improcedente, nulo o procedente¹⁴².

Desde esta perspectiva podríamos llegar a pensar y justificar que el hecho de que el empresario pueda contar con los servicios de investigación privada es una forma de

La misma necesidad de juicio de proporcionalidad y su contenido aporta el TC en la sentencia 39/2016, de 3 de marzo en su FJ 5.

Izquierdo Fumero, A. “El control empresarial de la actividad laboral: Los detectives privados”, 2020, p.25. Consultado en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/21568/El%20control%20empresarial%20de%20la%20actividad%20laboral%20Los%20detectives%20privados.pdf?sequence=1>

¹³⁹ Carbonell Traperó, J., “El poder de control empresarial y la prueba de detectives”, *op. cit.*, p. 9.

López Aniorte, M., “Los límites constitucionales al ejercicio del poder directivo empresarial mediante el uso de las TIC y otros medios de vigilancia y seguridad privada en el ordenamiento jurídico español”, *op. cit.*, p. 37.

¹⁴⁰ Carbonell Traperó, J., “El poder de control empresarial y la prueba de detectives”, *op. cit.*, pp. 9-10. López Aniorte, M., “Los límites constitucionales al ejercicio del poder directivo empresarial mediante el uso de las TIC y otros medios de vigilancia y seguridad privada en el ordenamiento jurídico español”, *op. cit.*, p. 37.

¹⁴¹ Carbonell Traperó, J., “El poder de control empresarial y la prueba de detectives”, *op. cit.*, p. 13. López Aniorte, M., “Los límites constitucionales al ejercicio del poder directivo empresarial mediante el uso de las TIC y otros medios de vigilancia y seguridad privada en el ordenamiento jurídico español”, *op. cit.*, p. 37.

¹⁴² Consultado en: <https://abogadoscalzada.com/limites-informe-detective-despido-disciplinario/>

garantizar los derechos de los trabajadores en el sentido de que el detective alejado de la influencia de la relación de dependencia laboral con el empresario y el principio de búsqueda de la veracidad aportará a su cliente, la empresa o persona empresaria, los datos concordantes con la realidad de la situación. El informe del detective privado puede servir tanto como para estar en posesión de una prueba que indica incumplimiento de los deberes del trabajador como para mostrarle a la empresa que sus sospechas eran erróneas y lo narrado por los trabajadores es coherente con la realidad.

El detective privado ha de ser minucioso y tener en cuenta las previsiones a que nos hemos referido en los apartados relativos a los derechos fundamentales del art. 18 CE, para evitar que el informe elaborado y su testifical recaigan en pruebas ilícitas. Durante su investigación tratará de recopilar los datos que justifiquen, o muestren otra realidad, de la sanción disciplinaria adoptada por el empresario, normalmente despido. La investigación ha de realizarse respetando los derechos al honor, intimidad, propia imagen, secreto de las comunicaciones, inviolabilidad del domicilio y la protección de datos (art. 10.1. d y art. 49 LSP). En caso de vulneración de estos derechos fundamentales existen dos posturas.

Una primera postura que aboga por la nulidad del despido si el detective privado obtuvo los datos reflejados en el informe mediante la vulneración de derechos fundamentales.

Y la segunda postura rechaza que la nulidad del informe comporte la nulidad del despido; si se vulneran los derechos fundamentales del trabajador en la investigación privada el despido obtendría la calificación de improcedente.

Como ejemplo de la primera postura se aporta el supuesto detallado en la STSJ País Vasco nº 5122/2011, (Sala de lo Social, Sección Primera), de 10 de mayo de 2011, (nº recurso 644/2011). El trabajador, cuyas funciones consistían primordialmente en la conducción de un vehículo de empresa, se encontraba en una situación de incapacidad temporal por una enfermedad común consistente en un dolor de brazo. El detective privado, contratado por la empresa, colocó al trabajador un dispositivo GPS en su vehículo sin consentimiento del investigado y sin autorización judicial previa. Del seguimiento realizado a través de este dispositivo pudo recoger diferentes trayectos realizados en vehículo y algunos de distancias considerables. En la carta de despido se adjuntaron todos estos datos recopilados por el detective para justificar el despido del trabajador. El tribunal determina que tal medida supone una vulneración del derecho a la intimidad del trabajador; y además, apunta que se trata de una medida que no cumple con el juicio de proporcionalidad porque el seguimiento del investigado lo podría haber realizado de otra manera menos intrusiva. Siendo de aplicación el art. 11.1 LOPJ, el tribunal determina que la prueba fue ilícita; y como fue el único medio de prueba que aportó la empresa para justificar el despido no puede surtir efectos, por lo que califica el despido como nulo apoyándose en los arts. 55.5 ET¹⁴³ y 108.2 de la LPL¹⁴⁴.

¹⁴³ “5. Será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.”

¹⁴⁴ Actual art. 108.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social: “2. Será nulo el despido que tenga como móvil alguna de las causas de discriminación prevista en la Constitución y en la ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.”

La STSJ de Canarias de Santa Cruz de Tenerife 232/2017, (Sala de lo Social, Sección Primera), de 27 de marzo, como ejemplo de la segunda vertiente, determina que el despido resultó improcedente en vez de nulo. En este supuesto la empresa farmacéutica contrató a un detective privado ante las sospechas de apropiación de medicamentos por parte de un empleado. Se instalaron cámaras de videovigilancia para comprobar tales hechos, quedando probados los mismos y plasmados en el informe del detective privado. El TSJ consideró que tal medida, la instalación de cámaras, no resultaba idónea, necesaria y proporcionada, y ello conllevó la vulneración de los derechos fundamentales del art. 18.1 y 18.4 CE. La ilicitud de la medida, en aplicación de la doctrina del árbol envenenado, se extiende a todos los medios probatorios que se basan en lo captado por las cámaras, por lo que el informe del detective privado no es válido en este proceso, ni tampoco la testifical del detective. No cumplió la medida con lo exigido por los juicios de proporcionalidad, porque las imágenes se grabaron durante un tiempo excesivo (cuatro meses), por existir otras medidas menos lesivas; y tampoco había justificación en su colocación ya que el transcurso de tiempo entre el fin de la vigilancia y el despido fue de varios meses¹⁴⁵.

Los detectives privados en la investigación, independientemente del medio técnico que empleen, deben respetar la vida privada de las personas. La LSP recoge las prohibiciones en el art. 48.3 de investigar en lugares privados o domicilio o emplear medios que atenten contra los derechos del art. 18 CE. La LSP solo recopila la prohibición pero no recoge las situaciones en las que se vulnerarían los derechos de los trabajadores investigados por el detective privado¹⁴⁶.

Este vacío en la normativa española supone que deberá el detective privado valorar en cada supuesto concreto cuándo se produce una vulneración de estos derechos fundamentales, a sabiendas de que una extralimitación invalidaría su informe en el seno de un proceso judicial.

A continuación, se aporta una sentencia que confirma el respeto de los derechos fundamentales del art. 18 CE en el informe de investigación realizado por el detective. La STSJ de Las Palmas de Gran Canarias 498/2006, (Sala de lo Social, Sección Primera), del 23 de febrero de 2006, trata sobre un supuesto de incapacidad temporal devenido por un accidente laboral que causó un esguince lumbo-ciático agudo. El trabajador estuvo alargando la baja de forma simulada durante año y medio y por tal sospecha se contrató a un detective privado entre otros profesionales. El detective, además del informe de seguimiento, aportó pruebas en imágenes de cómo el trabajador estando de baja médica llevaba una vida normal compatible con el trabajo. En este supuesto el despido fue calificado como procedente.

Otro supuesto en el que no se consideran ilícitas las cámaras de videovigilancia y el testimonio del detective privado basado en las imágenes grabadas, es el presentado en la STS 7140/2002, (Sala de lo Penal, Sección Primera), de 28 de octubre de 2002. El

¹⁴⁵ Maggiora, M., “La prueba de detectives para demostrar incumplimientos laborales solo es válida ante sospechas fundadas”, *Garrigues Blog Laboral*, 2018. Consultado en: <https://bloglaboral.garrigues.com/la-prueba-de-detectives-para-demostrar-incumplimientos-laborales-solo-es-valida-ante-sospechas-fundadas?cn-reloaded=1>

¹⁴⁶ Garrido Pérez, E., “La actuación de los detectives privados como instrumento del control empresarial”, *Revista Andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 150, 2019, p. 324.

detective privado fue contratado por la empresa farmacéutica ante las sospechas de que una de sus trabajadoras estaba falseando los beneficios de la farmacia para quedarse con el dinero en el momento del cobro a los clientes. Para dilucidar si tales hechos eran reales el detective colocó dos minicámaras enfocando a la caja registradora, y efectivamente en las grabaciones se podía visualizar los hurtos llevados a cabo por la trabajadora. El Tribunal tuvo como lícitas las pruebas presentadas mediante las grabaciones y el testimonio del detective privado que realizó la investigación, en ningún momento se cuestiona la vulneración de los derechos del art. 18 CE. El TS justificó que las dos minicámaras instaladas por el detective privado no vulneraron el art. 18 CE por estar filmando al puesto de trabajo de la investigada y encontrarse en el lugar donde se procede a la venta al público, por tales características no requería ni de autorización judicial previa para grabar.

Es importante recordar en este punto la STSJ de Castilla y León nº 2538/2020, de 24 de julio de 2020 ya que recoge una importante doctrina que permite traer a juicio pruebas obtenidas por el detective privado. En este asunto la trabajadora, en situación de incapacidad temporal por dolor post colonoscopia, alargó la baja más de 10 meses con lo que contratar a un detective privado para averiguar si era real o no la dolencia que padecía la trabajadora, era una medida que cumplía con el juicio de proporcionalidad. El detective se limitó en su actuación a seguir durante unos días al trabajador para observar a metros de distancia y registrar las actividades que realizaba para constatar si eran acordes o no con su situación de incapacidad temporal. Lo que viene a marcar esta sentencia es que la mera testifical del investigador privado es suficiente para entrar a valorar unos hechos de este calibre.

En cuanto al conflicto existente entre el control de los medios de comunicación de la empresa y el derecho al secreto de comunicaciones del art. 18.3 CE el TS y TC han interpretado que si los medios empleados por los trabajadores de la empresa como son los teléfonos o el correo electrónico son elementos que tienen los trabajadores con el fin de poder realizar su trabajo y son propiedad de la empresa, se puede justificar la intervención en ellos. Para ello debe existir una prohibición de uso personal de los dispositivos y han de ser advertidos los trabajadores de la posibilidad de control empresarial¹⁴⁷. El correo electrónico se considera un canal de comunicación abierto. Recordemos que el secreto a las comunicaciones solo protege los medios cerrados, por lo que puede el empresario acceder a los correos electrónicos de uso profesional de sus trabajadores. En base a ello, el empresario podría recurrir a los profesionales que

¹⁴⁷ López Aniorte, M., “Los límites constitucionales al ejercicio del poder directivo empresarial mediante el uso de las TIC y otros medios de vigilancia y seguridad privada en el ordenamiento jurídico español”, *op. cit.*, p. 42.

STS 6128/2007, (Sala de lo Social), de 26 de septiembre de 2007. FJ 4: “Por ello, lo que debe hacer la empresa de acuerdo con las exigencias de buena fe es establecer previamente las reglas de uso de esos medios -con aplicación de prohibiciones absolutas o parciales- e informar a los trabajadores de que va existir control y de los medios que han de aplicarse en orden a comprobar la corrección de los usos, así como de las medidas que han de adoptarse en su caso para garantizar la efectiva utilización laboral del medio cuando sea preciso, sin perjuicio de la posible aplicación de otras medidas de carácter preventivo, como la exclusión de determinadas conexiones. De esta manera, si el medio se utiliza para usos privados en contra de estas prohibiciones y con conocimiento de los controles y medidas aplicables, no podrá entenderse que, al realizarse el control, se ha vulnerado “una expectativa razonable de intimidad”.”

requiriese para controlar los medios de trabajo que permiten la comunicación en la empresa, sin vulnerar el derecho a las comunicaciones del art. 18.3 CE¹⁴⁸.

Por regla general, el control empresarial realizado a través de los servicios de detective privado es aceptado por los órganos jurisdiccionales, siendo importante recordar que estos órganos son conscientes de las obligaciones y deberes que tienen los detectives privados, como la garantía de la búsqueda de veracidad, la formación de los detectives y su profesionalización creciente. Por ello, aunque tenga el valor de testifical y no de pericial, la ratificación de sus informes en el procedimiento judicial, en tanto realizan aportaciones técnicas suele repercutir positivamente en la valoración de los hechos que ha de realizar el juzgador¹⁴⁹.

2.2. Ámbito familiar

La figura del detective privado en el ámbito familiar puede encontrarse en muchas situaciones como en la custodia de menores, pensiones compensatorias, pensiones de alimentos, temas de herencia, separaciones y divorcios, infidelidades, búsqueda de progenitores, desaparición de algún familiar, adicciones, ludopatías, control parental de los hijos, etc.

El abanico de situaciones o hechos a indagar por el detective privado en este ámbito es muy extenso. De forma que en este trabajo nos centraremos en los conflictos acaecidos entre los derechos de la privacidad de la persona investigada en temas de relaciones extraconyugales, pensiones compensatorias, pensiones de alimentos, régimen de custodia y guardia de los menores.

En muchos de los supuestos en los que podemos requerir de los servicios de un detective privado en el ámbito familiar solo pensamos en contratarlo para tomar decisiones extrajudiciales que no alcancen la vía judicial. Por ejemplo, contratar a un detective privado para saber de forma segura si la pareja está siendo infiel. Antaño sí que adquiriría repercusión en vía judicial la prueba de una relación extraconyugal porque para poder divorciarse se requería la aportación de pruebas que justificasen el divorcio¹⁵⁰. La Ley del divorcio de 12 de marzo de 1932 recogía las causas de divorcio en su art. 3, entre ellas aludía al adulterio, y en su art. 5 determinaba que el divorcio debía ser pedido por el cónyuge inocente y con causa legítima. Pero con la regulación actual, prevista tanto para la separación como para el divorcio en el CC no es necesario alegar razón que sostenga tal decisión.

Aunque muchos de los informes sobre infidelidades no alcancen la vía judicial, por el motivo explicado anteriormente, sí que hemos de mencionar las vulneraciones típicas de los derechos del cónyuge infiel investigado. Muchas de las peticiones de los clientes

¹⁴⁸ Ridaura Martínez, M^a.J., “Los Derechos Fundamentales como límites en el marco de la investigación privada”, *op. cit.*, p. 147.

¹⁴⁹ López Anioite, M., “Los límites constitucionales al ejercicio del poder directivo empresarial mediante el uso de las TIC y otros medios de vigilancia y seguridad privada en el ordenamiento jurídico español”, *op. cit.*, pp. 44-45.

¹⁵⁰ Consultado en: <https://www.diariojuridico.com/un-detective-siempre-una-gran-ayuda/>
Consultado en: <https://qdetective.com/blog/detectives-privados-infidelidades/>

supondrían vulneraciones del derecho a la intimidad y del secreto de las comunicaciones del art.18 CE, piénsese por ejemplo en la petición muy recurrente que realizan los clientes al detective para acceder al email, WhatsApp o teléfono móvil en general de su pareja¹⁵¹. Lo recomendable sería la petición de un seguimiento de la pareja y que detallase el detective privado en su informe si los cambios de rutinas que despiertan sospecha en el cliente están relacionados o no con una infidelidad.

El ATS 7469/2019, (Sala de lo Civil, Sección Primera), de 3 de julio de 2019, acordó una extinción de la pensión compensatoria basándose en la prueba aportada por el detective privado, pues el detective mediante la vigilancia y seguimiento pudo apreciar que la excónyuge beneficiaria de la pensión compensatoria estaba llevando una vida calificada de marital con otra persona. En la sentencia recurrida, SAP de Cádiz 1618/2018, (Sección Quinta), de 17 de diciembre de 2018 se recogen los medios que empleo el detective privado y que la sala determinó como lícitos para decidir acerca de la pensión compensatoria. El detective se dedicó a recoger las entradas y salidas de la vivienda de la excónyuge beneficiaria de la pensión de la persona con la que parecía mantener una relación. Así el detective pudo observar que esta persona pernoctaba en numerosas ocasiones en la vivienda, tenía sus propias llaves de la vivienda e incluso traía a su hijo a pernoctar a la misma. De este caso concreto podemos extraer la conclusión de que el seguimiento y su narrativa en la prueba testifical del detective privado en el juicio son medios lícitos y adecuados para probar la existencia de una nueva relación que da por agotado el derecho a la pensión compensatoria de la pareja.

En la SAP de Madrid 6158/2005, (Sección Decimoséptima), de 25 de mayo de 2005 el cliente realizó una conducta poco habitual. A la hora de contratar los servicios de una detective privada ya tenía en su poder todos los chats en los que su mujer mantenía conversaciones de tipo sexual porque había instalado en el ordenador un programa que hacía copia de todas las comunicaciones telemáticas. La investigadora privada lo único que hizo fue aportar un informe con la recopilación de todos estos emails. La AP en este caso absolvió a la detective y condenó al marido como autor de un delito de descubrimiento de secreto, es decir, la detective no vulneró el art. 18.3 CE por lo que se le condenó a la pena prevista en el art. 197.1 CP.

Dejando al margen las disputas entre miembros de la pareja o matrimonio hemos de adentrarnos en los temas de relevancia para los hijos. En las resoluciones judiciales y en textos legales para justificar decisiones que afecten a los menores de edad se emplea la cláusula del “interés superior del menor”, concepto jurídico indeterminado y de interpretación dinámica¹⁵². Así lo dispone el art. 3 de la Convención sobre los derechos del niño:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹⁵¹ Consultado en: <https://acdetectives.com/el-derecho-a-la-intimidad-y-la-investigacion-privada/>

¹⁵² Ravetllat Ballesté, I., “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, *Educatio Siglo XXI*, nº 2, 2012, p. 92

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Con este precepto podemos adentrarnos a afirmar que el interés superior del menor es un principio rector en nuestro ordenamiento. Como es un concepto indeterminado la jurisprudencia ha aportado diferentes criterios que responden al interés superior del menor como son sus deseos, sentimientos, necesidades físicas, educativas, emocionales, efectos que podrían tener los cambios en su entorno, su edad, sexo, etc¹⁵³. Todo ello son criterios que ha de entrar a valorar el juez antes de tomar una decisión que afecte al menor de edad.

El diccionario hispánico del español jurídico recoge tres acepciones destinadas a delimitar este concepto:

“1. Derecho de todo menor a que su interés sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.

2. Gral. Principio interpretativo conforme al cual, en la aplicación de las normas que afecten al menor, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los tribunales, o los órganos legislativos, primará el interés de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

3. Gral. Norma de procedimiento conforme a la cual, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto, o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados”.

Plasmación de este principio rector es el art. 154 CC: *“(…) La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2.º Representarlos y administrar sus bienes. 3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad (...).”*

Los padres han de velar por el interés superior del menor y sabemos que en separaciones y divorcios por las tiranteces suscitadas entre los progenitores esto no es tarea fácil. Los jueces a la hora de tomar decisiones en las relaciones paternofiliales han de tener en cuenta los intereses de los progenitores en ponderación con los de los menores, siendo estos últimos intereses los de mayor relevancia¹⁵⁴.

¹⁵³ De Castro Martín, R. M^a., “El interés superior del menor”, *Área Civil del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo*, 2011, pp. 3-4. Consultado en: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3395_d_EL_INTERES_DEL_MENOR_ROSA_M%C2%AA_DE_CASTRO.pdf

¹⁵⁴ STC 176/2008, de 22 de diciembre. FJ 6: *“(…) que en materia de relaciones paternofiliales (entre las que se encuentra lo relativo al régimen de guarda y custodia de los menores por sus progenitores, como*

En la protección del interés superior del menor los padres tienen la facultad de poder contar con los servicios de un detective privado para poder cerciorarse de que el otro progenitor está cumpliendo con las obligaciones correspondientes. Y ante los incumplimientos es necesario acudir a la vía judicial para que en base al art. 158 CC el Juez dicte las medidas más convenientes para el menor de edad. Por ejemplo, se contrata al detective privado con la finalidad de comprobar si la persona que tiene la custodia de los hijos es la adecuada o no. En estos casos el detective tratará de buscar pruebas que puedan mostrar al órgano judicial que no es la adecuada, como sucede con las muestras de conducta violentas, desatención de los hijos, adicciones, interferencias en la relación con el otro progenitor, etc.

La STS 4734/2004, (Sala de lo Civil, Sección Primera), de 2 de julio de 2004, argumenta que el progenitor que no ostenta la guardia y custodia de los hijos puede emplear los servicios del detective privado ante la observancia de desatención en sus hijos, ya que no tiene otro medio posible de corroborar sus sospechas. El detective realizó la observación de la vivienda de la progenitora con la custodia de los hijos mediante la grabación de la entrada y salida de personas a la vivienda. La Sala defiende que ello no supone una vulneración de los derechos del art. 18 CE y se trató de una medida lícita, porque las imágenes simplemente fueron captadas, no llegando a ser ni reproducidas ni publicadas, y estaban captadas en la calle.

El TS justificó la contratación de los servicios del detective privado en su FJ 2 de la siguiente manera: *“Es deber de los padres el de velar por sus hijos sujetos a la patria potestad (art. 154.1º del Código Civil), deber que no cesa por la atribución de la guarda y custodia al otro padre en proceso matrimonial; por ello, la adopción por el progenitor separado de sus hijos de medidas dirigidas a comprobar que éstos hijos se encuentren correctamente atendidos por aquél a cuya guarda y custodia han sido confiados, medidas como son las aquí controvertidas, encuentran plena justificación ya que, en otro caso, el padre o madre separado de sus hijos se vería imposibilitado de cumplir con ese deber impuesto por la patria potestad de la que no ha sido privado e incluso, caso de tener que acudir a los tribunales para impetrar las medidas necesarias para el correcto cuidado de los menores, se vería impedido de utilizar medios de defensa legalmente admitidos”*.

En la SAP DE Zamora 279/2021, (Sección Primera), de 27 de abril de 2021, se admitió como prueba la investigación de un detective privado en un proceso civil que entraba a evaluar el posible cambio de régimen de guardia y custodia compartida por ambos progenitores de la hija menor de edad. La madre quiere solicitar la guarda materna exclusiva basándose en que el padre de la niña genera interferencias en la comunicación con ella habiéndole bloqueado en las redes sociales e impidiendo la comunicación a través

es el caso que nos ocupa) el criterio que ha de presidir la decisión que en cada caso corresponda adoptar al Juez, a la vista de las circunstancias concretas, debe ser necesariamente el del interés prevalente del menor, ponderándolo con el de sus progenitores, que aun siendo de menor rango, no por ello resulta desdeñable (...) El interés superior del niño opera, precisamente, como contrapeso de los derechos de cada progenitor y obliga a la autoridad judicial a ponderar tanto la necesidad como la proporcionalidad de la medida reguladora de la guarda y custodia del menor. Cuando el ejercicio de alguno de los derechos inherentes a los progenitores afecta al desenvolvimiento de sus relaciones filiales, y puede repercutir de un modo negativo en el desarrollo de la personalidad del hijo menor, el interés de los progenitores deberá ceder frente al interés de éste. En estos casos nos encontramos ante un juicio de ponderación que debe constar expresamente en la resolución judicial, identificando los bienes y derechos en juego que pugnan de cada lado, a fin de poder calibrar la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada”.

de llamadas telefónicas. La madre contrata un detective privado con el fin de obtener pruebas que apoyen a sus pretensiones. El informe del detective plasma pruebas de la no implicación paterna en la crianza y cuidado de su hija; de hecho, delega en familiares para que cuiden de la niña. Pero en este supuesto la AP de Zamora decide mantener el régimen de guarda y custodia compartida en base al interés superior de la menor, pues el órgano juzgador opina que la madre desea ostentar la guarda exclusiva de la hija no por el interés superior de la menor sino en base al interés propio porque quiere mudarse a las islas Canarias y llevarse a la hija consigo. Aunque el informe del detective privado mostrase una desatención por parte del progenitor también exponía que la menor no se encontraba sola, sino que en ausencia del padre por horarios laborales la menor podía estar atendida. El tribunal valoró que los deseos de la madre de trasladarse junto a su hija y las exigencias del régimen solicitado sería perjudicial para la menor por superar los cien viajes anuales entre Tenerife y Zamora, sería muy costoso y acabaría por no cumplirse las visitas del padre.

En este supuesto, aunque se contrató los servicios del detective privado con el fin de aportar pruebas sobre la desatención paterna el detective cumpliendo con los principios de veracidad en su investigación recogió los cuidados de la familia paterna aportados a la menor, lo cual beneficio a la hija y veló por su interés. El informe del detective privado al cumplir los requisitos de búsqueda de la veracidad supone una garantía del interés superior de los menores sobre los intereses de los progenitores.

Como vemos son muchas las situaciones en las que se ha podido echar mano de la investigación privada en el ámbito familiar, tanto para la formación de una opinión personal de unos hechos como para aportarlos a modo de prueba documental y testifical en un proceso civil.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - La investigación privada ha sido regulada en la LSP, pero es merecedora de una legislación específica y distinta del resto de profesiones que se especifican dentro de la seguridad privada por considerar sus funciones afectas a naturalezas distintas. La seguridad privada se encarga de preservar la seguridad mientras que la investigación privada tiene como fin la obtención de información.

SEGUNDA. - Le corresponde a la figura del detective privado desarrollar las funciones propias de la investigación privada. En su desempeño, ha de respetar los derechos fundamentales de igual modo que el resto de los ciudadanos, sin que tenga una regulación especial como la de los poderes públicos. No se le ha provisto a estos profesionales de un régimen especial que regule las injerencias en los derechos fundamentales de la privacidad a sabiendas de que su profesión está en constante choque con aquellos.

TERCERA. - Los detectives privados pueden investigar acerca de hechos con carácter privado, y en el ámbito penal solo podrán indagar sobre hechos o delitos perseguibles a instancia de parte. No son los competentes para entrar a indagar sobre hechos relacionados con delitos perseguibles de oficio. Pero tal limitación no opera cuando se trata de la colaboración de los profesionales de la investigación privada con las FFCCS, ya que es su deber informarles de los hechos delictivos de los que conozcan, así como de los que afecten a la seguridad ciudadana. La colaboración entre el sector de la investigación privada y las FFCCS está en auge gracias al “Proyecto RED AZUL”. Una colaboración más que apropiada por permitir una mayor eficacia de los recursos públicos y por abogar por la bidireccionalidad de información y recursos.

CUARTA. - La investigación realizada por el detective ha de ser presentada mediante un informe al cliente, estando su contenido recogido en la LSP. Dicho informe, si se emplea como documento para apoyar las pretensiones de una de las partes de un proceso judicial, tiene el valor de prueba documental y en caso de que el detective proceda a ratificar el informe estaremos ante una prueba testifical documentada. Pese a ser un profesional con una formación reglada y que cumple con los requisitos previstos en la LSP para ejercer como tal, no tiene la consideración de perito. A pesar de ello, siendo consciente el órgano juzgador de las aptitudes y conocimientos de estos profesionales, los informes y testificales de los detectives privados tienen gran relevancia en la formación de su conocimiento y valoración de los hechos enjuiciados. Para que tenga validez tanto la documental como la testifical no se han de haber vulnerado los derechos al honor, intimidad personal o familiar, propia imagen, secreto a las comunicaciones o protección de datos. De conculcarse alguno de estos derechos fundamentales en el transcurso de la investigación privada, las pruebas devendrían ilícitas, y en aplicación de la doctrina de la fruta del árbol prohibido ni tan siquiera la testifical del detective podría ser tomada en consideración.

QUINTA. - Para evitar la contratación en masa de investigaciones sin justificación alguna, se exige que el cliente tenga un interés lícito para ello, debiendo mostrar pruebas ante el detective privado, quien deberá entrar a valorar por sí mismo si es suficiente para iniciar o no una investigación. En este aspecto los detectives están desprotegidos, pues la normativa no especifica quienes son los clientes legítimos y qué causas justifican la investigación privada.

SEXTA.- Como ejemplo de cliente ilícito nos encontramos en el ámbito laboral con el empresario que en virtud del poder de control que ejerce sobre las personas contratadas, puede echar mano de los servicios de investigación privada para indagar hechos relacionados con el ámbito laboral, como sucede con las bajas por incapacidad temporal simuladas. Los trabajadores quedan sometidos a las medidas de vigilancia y control que se estimen como oportunas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones laborales. Por regla general la jurisprudencia tiende a ver la contratación de una investigación privada en este ámbito como una medida proporcionada.

SÉPTIMA.- En el ámbito familiar, por ejemplo, queda justificado que la expareja contrate a un detective privado para corroborar circunstancias modificativas de la guardia y custodia de los hijos, de las pensiones de alimentos o de las pensiones compensatorias. El empleo del informe en procesos de este tipo puede contribuir positivamente al aseguramiento del interés superior del menor puesto que se recopilan datos de uno de los progenitores del menor y ello ayudará al Juez a dilucidar acerca de las medidas más beneficiosas para aquel.

OCTAVA. - Uno de los mayores límites con los que se encuentra el detective privado en el desarrollo de sus funciones es el respeto a los derechos fundamentales de la privacidad enumerados en el art. 18 CE. Los derechos al honor, propia imagen, intimidad personal o familiar, secreto de las comunicaciones y protección de datos son derechos fundamentales, autónomos y no son absolutos, por lo que admiten excepciones, siendo estas la puerta de entrada del detective privado. Cuando existan conflictos entre estos intereses y los del cliente, para evitar su vulneración el detective está obligado a ser fiel a los juicios de proporcionalidad, discerniendo si la investigación privada sería necesaria, idónea y proporcional o no en el asunto concreto.

NOVENA. -Es muy complicado que el detective vulnere el derecho al honor porque el informe de su investigación no cumple con el requisito de la divulgación para vulnerar este derecho fundamental. El derecho a la intimidad es quizás el derecho más vulnerado junto con el de la propia imagen por parte del detective privado. La intimidad se puede ver afectada, por ejemplo, con el seguimiento por GPS y el derecho a la propia imagen con la captación de imágenes sin consentimiento en lugares no abiertos al público y que permitan reconocer por los rasgos físicos a la persona fotografiada. Desechando ideas impuestas por la industria cinematográfica, el detective privado no puede emplear el uso del GPS para conocer la geolocalización de la persona investigada ni puede acceder a medios de comunicación cerrados de la persona investigada. En la protección de datos el detective cuenta con el método OSINT que le permite recopilar lícitamente toda la información de Internet sobre los hechos y personas a investigar respecto al asunto porque tal información volcada en la red es pública.

DÉCIMA. – El tema más polémico son las fotografías y grabaciones de imagen y/o sonido capturadas por el detective privado. Se pueden realizar de forma que no vulneren estos derechos fundamentales mediante la captura en lugares públicos o abiertos al público, respecto a momentos que no resulten privados. En el ámbito laboral se ha podido justificar el empleo de cámaras orientadas hacia la caja registradora para cerciorarse de los hurtos del personal. Ante la duda de si una prueba audiovisual o fotográfica puede ser lícita o no conviene que el cliente base sus pretensiones en el informe, prescindiendo de dicho

material, y proponga como testigo al detective privado para que en el proceso pueda narrar los hechos percibidos por sus propios sentidos, lo cual le convierte en testigo directo. Ser detective y testigo comporta una búsqueda de la veracidad y deber de decir la verdad, lo que supone un alto nivel de confianza con respecto al juzgador, de los hechos relatados por el detective.

UNDÉCIMA. -Aportando un punto de vista distinto, deberíamos ver la figura del detective privado como garante de los derechos fundamentales de la persona investigada. Si no contásemos con la investigación desarrollada por estos profesionales la ciudadanía seguiría inmiscuyéndose en la búsqueda de la verdad ante la falta de respuestas por parte de entes públicos. Es decir, se debe ver al detective privado como garante de la prohibición de la autotutela. Con la proliferación del uso de sus servicios se consigue acudir a la vía judicial con un informe como prueba documental y una testifical del detective por lo que evitar la auto venganza sería una de las consecuencias inmediatas de su labor. Piénsese también en la labor que realiza tanto en los ámbitos laborales como familiares; el cliente le contrata con una finalidad concreta, pero ello no impide la búsqueda de la veracidad por parte del detective, por lo que el resultado de las pesquisas quizás no corresponda a las falsas expectativas o creencias generadas en cliente de antemano. Esto pueda evitar procedimientos judiciales, distanciamientos sociales, tomas de decisiones erróneas, mala publicidad, etc.



BIBLIOGRAFÍA

Bonilla Duitama, M., Parada Jaimes, W. & Toro Alvarez, M., “Investigación del Cibercrimen y de los Delitos Informáticos Utilizando Inteligencia de Fuentes Abiertas de Información (OSINT)”. Consultado en: https://www.researchgate.net/profile/Marlon-Toro-Alvarez/publication/329947099_Investigacion-del-Cibercrimen_y_Delitos-Informaticos_Utilizando_OSINT/links/5c24f4c7a6fdccfc706c3d75/Investigacion-del-Cibercrimen-y-Delitos-Informaticos-Utilizando-OSINT.pdf

Bravo, E. “Lo que se pide a los detectives privados en España: “Cosas que solo se ven en el cine, imposibles o directamente ilegales””, *El País*, 24 de junio 2021. Consultado en: <https://elpais.com/icon/actualidad/2021-06-24/lo-que-se-pide-a-los-detectives-privados-en-espana-cosas-que-solo-se-ven-en-el-cine-imposibles-o-directamente-ilegales.html>

Carreras Espallardo, J. P. “Actividad pericial y responsabilidad de los peritos”. *Revista Digital de Criminología y Seguridad*, nº 12, 2013, pp. 146-185.

Carbonell Traperó, J., “El poder de control empresarial y la prueba de detectives”, *Universidad de Barcelona*, 2021. Consultado en: <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/174305/1/JULIA%20CARBONELL-TFG-PODER%20DE%20CONTROL%20EMPRESARIAL%20Y%20PRUEBA%20DE%20DETECTIVES-1.pdf>

Cedeño Hernán, M., “Algunas cuestiones suscitadas en torno al derecho a la presunción de inocencia a la luz de la jurisprudencia constitucional”, *Cuadernos de Derecho Público*, nº 10, 2000, pp. 203-2014.

De Castro Martín, R. M^a., “El interés superior del menor”, *Área Civil del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo*, 2011. Consultado en: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3395_d_EL_INTERE_S_DEL_MENOR_ROSA_M%C2%AA_DE_CASTRO.pdf

De Las Heras Vives, L., “El derecho a la propia imagen en España. Un análisis desde el derecho constitucional, civil y penal”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 8, 2018, pp. 435- 453.

D.J., “El CODPCAT se dirige a los colegios de abogados en su campaña contra el intrusismo profesional”, *Diario Jurídico.com*, 2021. Consultado en: <https://www.diariojuridico.com/el-codpcat-se-dirige-a-los-colegios-de-abogados-en-su-campana-contra-el-intrusismo-profesional/>

E., “¿Cuáles son los límites al informe del detective privado en un despido disciplinario?”, 2020. Consultado en: <https://abogadocalzada.com/limites-informe-detective-despido-disciplinario/>

Elejalde, O., “La perseguibilidad de los delitos semipúblicos y su injerencia en el ámbito de los delitos de abuso y agresión sexual: una reflexión”, 2018. Consultado en: <https://sciforum.net/paper/view/5307>

Elvira Perales, A., “Sinopsis artículo 18”, *Web del Congreso de los Diputados*, 2003 (actualizada en 2011 por González Escudero, A.). Consultado en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>

Fernández Esteban, M., “El impacto de las nuevas tecnologías e internet en los derechos del art. 18 de la Constitución”, *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura, nº 17, 1999, p. 523-544.

Folgooso Olmo, A., “Límites de la validez de la prueba de detectives: privacidad y protección de datos”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, nº 36, 2020, pp. 249-274.

Fonte, A., “OSINT, ¿Qué es? ¿Para qué sirve?”, 2021. Consultado en: <https://derechodelared.com/osint/>

García Espinar, J., “Artículo 18 de la Constitución Española”, Fundación acción pro Derechos Humanos. Consultado en: <https://www.derechoshumanos.net/constitucion/articulo18CE.htm>

García Trevijano, E., “Sinopsis artículo 104”, *Web del Congreso de los Diputados*, 2003 (actualizada en 2011 por Vicente Moret y en 2016 por Manuel Miranda). Consultado en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=104&tipo=2>

Garrido Pérez, E., “La actuación de los detectives privados como instrumento del control empresarial”, *Revista Andaluza de trabajo y bienestar social*, nº150, 2019, pp. 227-247.

Gómez Corona, E., “La construcción jurisprudencial de la propia imagen constitucional”, *Estudios de Deusto*, nº 58/1, 2010, pp. 11-45.

Hernández Ramos, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, *Cuaderno Red de Cátedras Telefónica*, 2013.

Historia de los Detectives Privado. Consultado en: <https://www.esai-detectives.com/single-post/2018/02/28/historia-de-los-detectives-privados>

Indicios, “El derecho a la intimidad: Límites de los detectives privados”, 2020. Consultado en: <https://detectives-madrid.es/derecho-a-la-intimidad-limites-detectives-privados/>

Izquierdo Fumero, A. “El control empresarial de la actividad laboral: Los detectives privados”, 2020, p.25. Consultado en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/21568/EI%20control%20empresarial%20de%20la%20actividad%20laboral%20Los%20detectives%20privados.pdf?sequence=1>

“La Policía instruye a más de 400 profesionales de la seguridad privada en Alicante”, *Información*, 19 de febrero de 2020. Consultado en: <https://www.informacion.es/sucesos/2020/02/19/policia-instruye-400-profesionales-seguridad-4873502.html>

“La Policía Nacional refuerza su colaboración con los vigilantes de seguridad privada de Ciudad Real”, *El semanal de la mancha .com*, 21 de julio de 2021. Consultado en:

<https://elsemanaldelamancha.com/art/39295/la-policia-nacional-refuerza-su-colaboracion-con-los-vigilantes-de-seguridad-privada-de-ciudad-real>

López Aniorte, M., “Los límites constitucionales al ejercicio del poder directivo empresarial mediante el uso de las TIC y otros medios de vigilancia y seguridad privada en el ordenamiento jurídico español”, *Policía y Seguridad Pública*, nº5, 2014, pp. 31-52.

Lorda, E. N., “Informe pericial del detective privado”, *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, nº14,2011, pp. 40-46.

Lúa Detectives, “El marco legal y la prueba del detective privado”, 2018. Consultado en: <https://www.luadetectives.com/el-marco-legal-y-la-prueba-del-detective-privado-2/>

Maggiore M., “La prueba de detectives para demostrar incumplimientos laborales solo es válida ante sospechas fundadas”, *Garrigues Blog Laboral*, 2018. Consultado en: <https://bloglaboral.garrigues.com/la-prueba-de-detectives-para-demostrar-incumplimientos-laborales-solo-es-valida-ante-sospechas-fundadas?cn-reloaded=1>

Marco, F., “Detectives privados y derecho al honor”, *Togas.biz*, 2009. Consultado en: <http://togas.biz/articulos/articulo-profesionales-Detectives-privados-y-derecho-al-honor/>

Marinero, I. “El verdadero origen de los primeros detectives”, *El Mundo*, 15 de febrero de 2020. Consultado en: <https://www.elmundo.es/cultura/literatura/2020/02/15/5e46d149fc6c836c568b46c9.htm>

Martínez de Pisón, J., “El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional”, *Anuario de filosofía del derecho de la Universidad de la Rioja*, nº 32, 2016, pp.409-430.

Martínez Rodríguez, J. A., “La doctrina del fruto del árbol envenenado”, *Noticias jurídicas*, 31 de marzo de 2015. Consultado en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/8944-la-doctrina-del-fruto-del-arbol-envenenado/>

Medina, M., “El código del buen detective privado”, *El blog de Elche detectives*, 2014. <https://www.elchedetectives.com/el-codigo-del-buen-detective-privado/>

Morellá Ortín, O., El informe del Detective Privado. Conferencia en Valencia. Consultado en: <https://www.detectivesmorella.net/noticias-detectives-privados/noticia.php?noticia=73>

Muñoz Martínez, E., “Eugenio Vélez-Troya”, *Lanza*, 2018, p.44. Consultado en: <https://www.lanzadigital.com/pandora/pdf.raw?query=id:0002525494&page=27&lang=en&view=lanza>

Noguera Alcalá, H., “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”, *Ius et Praxis*, nº 13, 2007, pp. 245-285.

Núñez Izquierdo, F., “La policía judicial. El auxilio con la administración de justicia en la investigación criminal”, *Noticias Jurídicas*, 1 de marzo de 2012. Consultado en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4759-la-policia-judicial-el-auxilio-con-la-administracion-de-justicia-en-la-investigacion-criminal/>

Pardo Falcon, J., “Los Derechos del artículo 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista española de derecho Constitucional*, nº 34, 1992, p. 141-178.

Pastorino, C., “Técnicas y herramientas OSINT para la investigación en Internet”, 2019. Consultado en: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2019/10/07/tecnicas-herramientas-osint-investigacion-internet/>

Peraza Torres, H., “Derecho al Secreto de las Comunicaciones: La intervención telefónica en el proceso penal español”, 2019. Consultado en: <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/23572>

Polo Roca, A., “El derecho a la protección de datos personales y su reflejo en el consentimiento del interesado”, *Revista de Derecho Político*, nº 108, 2020, pp.165-193. Consultado en: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/27998/21775>

Ravetllat Ballesté, I., “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, *Educatio Siglo XXI*, nº 2, 2012, pp. 89-108.

Ridaura Martínez, M^a. J., “El legislador ausente del artículo 18.3 de la Constitución (la construcción pretoriana del derecho al secreto de las comunicaciones”, *Revista de Derecho Político*, nº100, 2017, pp. 347-404.

Ridaura Martínez, M^a. J., “Los derechos fundamentales como límite en el marco de la investigación privada”. *Teoría y Realidad Constitucional*, nº47, 2021, pp. 129-159.

Rosa, O. e Ibáñez, J.L. (24 de abril de 2020). *Historia de la Investigación Privada de la Mano de Oscar Rosa y José Luis Ibáñez*. Conferencia ofrecida por DETCON y el Colegio Oficial de Detectives Privados de Cataluña. Consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=fCZnKJOgcE0>

Sigüeiro Couselo, L., “Derecho a la Privacidad y Nuevas Tecnologías: jurisprudencia del TJUE”, Universidad internacional de La Rioja, 2015. Consultado en: <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/3534/SIG%c3%9cEIRO%20COUSELO%2c%20LIDIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Terrón Santos, D., y Herranz Latorre, R., *Normativa específica de seguridad privada*. Ed. Ratio Legis, Salamanca, 2014.

Ugarte Cataldo, J. L., “Privacidad, trabajo y Derechos Fundamentales”, *Estudios constitucionales*, nº1, 2011, pp. 13-36. Consultado en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000100002&script=sci_arttext&tlng=en

Valero Valdés, F., “Big Data: cómo afecta a la privacidad de los ciudadanos”, 2018. Consultado en: <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/81246/6/fvalerovaldesTFM0618memoria.pdf>

Vegas Torres, J., “Sobre el alcance del secreto de las comunicaciones”, *Una filosofía del derecho en acción: homenaje al profesor Andrés Ollero*, 2015, pp. 1609-1626.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 99/2021, de 10 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 1875/2021, (Sala de lo Civil, Sección Primera), de 10 de mayo de 2021.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora nº 279/2021, (Sección Primera), de 27 de abril de 2021.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 2538/2020, (Sala de lo Social, Sección Primera), de 24 de julio de 2020, (recurso nº 235/2020).

Sentencia del Tribunal Supremo nº 848/2020, (Sala de lo Social), de 19 de febrero de 2020.

Auto del Tribunal Supremo 7469/2019, (Sala de lo Civil, Sección Primera), de 3 de julio de 2019.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz nº 1618/2018, (Sección Quinta), de 17 de diciembre de 2018.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife 232/2017, (Sala de lo Social, Sección Primera), de 27 de marzo de 2017, (recurso nº 934/2016).

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 39/2016, de 3 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 4632/2014, (Sala de lo Social, Sección Primera), de 15 de octubre de 2014, (recurso nº 1654/2013).

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 170/2013, de 7 de octubre.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco nº 5122/2011, (Sala de lo Social, Sección Primera), de 10 de mayo de 2011, (recurso nº 644/2011).

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 70/2009, de 23 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 176/2008, de 22 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 1807/2007, (Sala de lo Penal, Sección Primera), de 21 de marzo de 2007.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 1042/2007, (Sala de lo Civil, Sección Primera), de 22 de febrero de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 216/2006, de 3 de julio.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canarias 498/2006, (Sala de lo Social, Sección Primera), del 23 de febrero de 2006, (recurso nº 1648/2005).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 6158/2005, (Sección Decimoséptima), de 25 de mayo de 2005.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo nº 3871/2004, (Sección Tercera), de 29 de noviembre de 2004.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 4734/2004, (Sala de lo Civil, Sección Primera), de 2 de julio de 2004.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 7798/2003, (Sala de lo Social, Sección Primera), de 5 de diciembre de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº14/2003, de 28 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 7140/2002, (Sala de lo Penal, Sección Primera), de 28 de octubre de 2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 156/2001, de 2 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 81/2001, de 26 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 292/2000, de 30 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 282/2000, de 27 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 94/1998, de 4 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 81/1998, de 2 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 7402/1996, (Sala de lo Penal, Sección Primera), de 20 de diciembre de 1996.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 86/1995, de 6 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 254/1993, de 20 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 233/1992, de 14 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 10263/1992, (Sala de lo Penal, Sección Primera), de 1 julio de 1992.

Sentencia Tribunal Supremo nº 7.962/1990, (Sala de lo Social), de 6 de noviembre de 1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 37/1989, de 15 de febrero.

Auto del Tribunal Constitucional nº 262/1988, de 29 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 2029/1987, (Sala de lo Civil, Sección Primera), de 23 de marzo de 1987.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 114/1984, de 29 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 110/1984, de 26 de noviembre.

NORMATIVA

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 7 de junio de 2016.

Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre).

Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Ley 1/2008, de 17 de abril, de creación del Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia.

Ley 4/2002, de 22 de mayo, de Creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de la Región de Murcia.

Ley 6/2001, de 20 de junio, de Creación del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000.

Ley 2/1999, de 30 de marzo, de creación del Colegio de Detectives Privados de Cataluña.

Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se determinan aspectos relacionados con el personal de seguridad privada, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Justicia e interior de 7 de julio de 1995.

Orden de 16 de enero de 1996 por la que se delegan determinadas atribuciones en materia de seguridad privada en los Directores generales de la Policía y de la Guardia Civil.

Código Penal de 1995.

Orden de 7 de julio de 1995 por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre personal.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre sobre tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Orden ministerial de 30 de enero de 1981, por la que se faculta al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid para establecer el curso de Investigadores Privados.

Orden de 20 de enero de 1981 por la que se regula la profesión de Detectives privados.

Constitución española de 1978.

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales.

Orden de 17 de enero de 1951 por la que se reglamenta las actividades de las llamadas “Agencias Privadas de Investigación”.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

Ley de divorcio de 12 de marzo de 1932.

Código Civil de 1889.

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

OTROS RECURSOS

Anuario estadístico del Ministerio del Interior de 2019. Consultado en: <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario+Estad%C3%ADstico+del+Ministerio+del+Interior+2019/81537fe0-6aef-437a-8aac-81f1bf83af1a>

Apuntes de Legislación específica de Detective Privado de la Universidad de Alicante, estudios propios de Seguridad Pública y Detective Privado. Consultado en: <https://derecho.ua.es/es/estudios-propios/normativa/legislacion-especifica-de-detective-privado-plan-2001.html>

Apuntes de la prueba obtenida por detectives de la Universidad Miguel Hernández, área de Derecho Procesal Laboral. Consultado en: <http://umh1894.edu.umh.es/2018/05/15/la-prueba-obtenida-por-detectives/>

Apuntes Derecho Procesal Civil Universidad Miguel Hernández de Elche.

Código Deontológico, Asociación Profesional de Detectives Privados de España. Consultado en: <https://www.apdpe.es/la-asociacion/codigo-deontologico/>

Colegio Oficial Detectives Privados Comunidad Valenciana. Consultado en: http://www.colegiodetectives.com/es/category/Requisitos_detective_privado/

Diccionario panhispánico del español jurídico

OSINT: Inteligencia de Fuentes Abiertas, 2021. Consultado en: <https://infotecs.mx/blog/osint-inteligencia-de-fuentes-abiertas.html>

Red Jurídica Cooperativa, “¿Cuál es la diferencia entre un testigo y un perito?”, 2019. Consultado en: <https://red-juridica.com/testigo-perito/>

Web del Ministerio de Interior, Servicios al ciudadano sobre los establecimientos de sucursales de detectives privados. Consultado en: <http://www.interior.gob.es/es/web/servicios-al-ciudadano/personal-de-seguridad-privada/detectives-privados/establecimiento-de-sucursales>

Web del Ministerio de Interior, Servicios al ciudadano sobre los programas de cursos y pruebas compensatorias necesarias para ser detective privado. Consultado en: <http://www.interior.gob.es/es/web/servicios-al-ciudadano/personal-de-seguridad-privada/detectives-privados/programa-de-cursos-y-pruebas-compensatorias>

Web del Ministerio de Interior, Servicios al ciudadano sobre los requisitos necesarios para ser detective privado. Consultado en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/personal-de-seguridad-privada/detectives-privados/requisitos>

Web de la Policía Nacional. Consultado en: <https://www.policia.es/es/tupolicia-red-azul.php>

